

Universidad Abierta Interamericana Facultad

de Derecho y Ciencias Políticas

SEDE REGIONAL ROSARIO CARRERA ABOGACIA

"LA NECESIDAD DE LA FIGURA DEL QUERELLANTE PÚBLICO BAJO LA ÓRBITA DEL MINISTERIO DE LA ACUSACIÓN EN LA PROVINCIA DE SANTA FE PARA LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA"

ALUMNA: OBERTI MARÍA LAURA

TUTOR: TASADA LILIANA

TITULO A OBTENER: ABOGADA

CARRERA: ABOGACIA

FECHA: 23 de Diciembre del 2020

TELEFONO: 0341-3900949

MAIL: marialauraoberti@hotmail.com

DEDICATORIA

Agradezco y dedico esta tesis a mis padres, Mercedes y Héctor, quienes con su esfuerzo, sus sacrificios, su arduo trabajo, su acompañamiento y su amor incondicional me han formado para ser una persona de bien, siempre motivándome a alcanzar mis sueños, y con sus ejemplos de constancia, perseverancia y bondad que los caracterizan fueron la inspiración que me permitió alcanzar muchos de mis logros, entre los cuales se incluye éste.

A mis hermanas Romina, Rocío y Mariana quienes siempre han estado junto a mí, brindándome su apoyo y cariño incondicional y dándome los consejos necesarios en los momentos justos, he instándome siempre a avanzar por más difícil que fuera la situación.

A mis queridos amigos que me ha dado esta hermosa carrera, que me conocen como mi propia familia y saben cómo manejarme el estado de ánimo con solo un par de palabras o un llamado telefónico a la distancia.

A Marcelo por siempre instarme a alcanzar la meta y a tener objetivos cada vez mayores en mi carrera profesional.

A mi profesora Liliana Tasada por su desempeño en la enseñanza y el tiempo incondicional que me brindó sobre todo en esta última etapa, lo que me permitió llegar a esta instancia.

Son todos ustedes, un pilar fundamental en mi vida.

Gracias por haberme acompañado siempre.

RESÚMEN

"El sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social."

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las
Personas en condición de Vulnerabilidad

PALABRAS CLAVE: VÍCTIMAS – REVICTIMIZACIÓN- QUERELLANTE – QUERELLANTE EN LA NORMATIVA DE SANTA FE – QUERELLANTE PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO – CENTRO DE ASISTENCIA JUDICAL.

ESTADO DE SITUACIÓN

En los últimos tiempos la posibilidad de la pretensa víctima de participar de un proceso penal como querellante fue creciendo hasta que se volvió una realidad que no podía ser obviada atento a ser la más elevada consagración de derechos dentro del proceso penal.

Al ser considerados dentro del conjunto de derechos humanos, y por aplicación de los principios de progresividad e irreversibilidad, este avance que se ha producido a favor de quienes sufren directamente las consecuencias de un delito no se retrotraerá dócilmente, sino que por el contrario buscará afianzarse y expandirse hasta lograr un total reconocimiento de facultades.

La figura de la víctima dentro del proceso penal está sustentada en principios superiores que guían la organización del juicio criminal, como el debido proceso legal y la tutela judicial efectiva, no pudiendo sostenerse que el querellante sólo puede ser adhesivo de la actuación del fiscal o que el particular damnificado no puede tener amplias facultades de parte en el proceso penal.

La provincia de Santa Fe en su legislación respecto de la figura del querellante, ha ido más lejos en comparación con las restantes de nuestro país dado que otorgan la legitimación activa para impulsar, continuar, terminar y recurrir la acción penal pública sin la anuencia ni presencia del Ministerio Público de la Acusación, no obstante ello en la práctica se dista mucho de alcanzar la real consagración de dichos derechos.

INTRODUCCIÓN

El incremento de la victimización en los últimos tiempos revela el fracaso de las instituciones jurídicas, evidenciándose en muchos casos la falta de preparación del aparato judicial para hacer frente al cúmulo de denuncias que se realizan diariamente, viéndose afectada la dignidad de las víctimas cuando las mismas no encuentran una asistencia adecuada por parte de dicho sistema.

En nuestra provincia cuando una persona es víctima de un delito de acción privada la acción penal no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por la ley no formularan

manifestación expresa de su interés en la persecución ante autoridad competente; en cambio si el delito es de acción pública, es el Ministerio Público de la Acusación el titular y el encargado de ejercitar dicha acción penal, siendo que en estos casos la víctima no interviene en el proceso como parte, sino que se mantiene expectante ante la actuación o inacción por parte de los jueces y fiscales no pudiendo siquiera cuestionar las decisiones de los mismos.

Si bien en el último tiempo ganó preponderancia la participación de la figura del querellante en los procesos penales esgrimiendo la condición de abogado particular de la víctima, la situación económica social actual impide que la generalidad de las personas puedan acceder a dicho representante legal, siendo ello perjudicial para las mismas teniendo en cuenta que el querellante se diferencia de los fiscales en que el primero actúa en función de un interés directo de la persona ejerciendo una pretensión punitiva en contra de quien fuera sindicado como autor del hecho u ofreciendo pruebas con el objeto de obtener algún tipo de resultado en el proceso, en tanto que los segundos en la mayoría de los casos actúan en relación a una política criminal establecida, que según el caso específico, no coincide con los intereses de aquel que ha visto lesionado sus derechos.

OBJETIVOS

El objetivo del presente trabajo es analizar la recepción del concepto de revictimización en el Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe, y la importancia de evaluar la aplicación de la figura de un querellante público que se encuentre integrada dentro de la estructura del poder judicial, con la finalidad de evitar que quien padeciera un ilícito adolezca de un sufrimiento aún mayor al entrar en contacto con el sistema penal que el ocasionado por el delito inicial.

La necesidad de establecer una sub estructura dentro del Ministerio Público de la Acusación cuya función sea habilitar a la víctima que posee recursos económicos escasos el acceso a la representación de sus intereses vulnerados por la política criminal de este organismo.

OBJETIVOS GENERALES

La necesidad de habilitar la creación de un organismo dentro del Ministerio Público Fiscal que le permita a todos aquellos que carezcan de recursos acceder a una representación dentro del proceso en su calidad de víctimas, ello teniendo en cuenta la disparidad económica existente en nuestra provincia.

Que dicho organismo no sea otro Ministerio dentro de la estructura del Poder Judicial sino más bien colaborador y controlador de la representación de los intereses de la víctima dentro del proceso.

Identificar las diversas concepciones sobre la figura del querellante, con el fin de poder comprender cómo funciona dicha institución en los sistemas procesales de algunas de las provincias argentinas, fundamentalmente en la provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO I: LA VÍCTIMA

1.1 Concepto de víctima

El concepto de víctima puede ser abordado desde dos perspectivas: 1) limitado a personas que fueron sujeto pasivo del delito y sufrieron algún perjuicio como consecuencia de un acto criminal; 2) como expresión genérica de daño o sufrimiento de individuos o colectividades producidos no sólo por actos delictivos, sino por cualquier otro tipo de eventos, incluso cataclismos atmosféricos.

Hans Schultz definió a la víctima como la persona afectada en sus relaciones interindividuales, siguiendo de esta forma un criterio restringido. A su vez, Von Hentig fue más amplio e indicó que víctima podía ser tanto un individuo aislado como una comunidad entera, citando el ejemplo del delito de alta traición o terrorismo, genocidio, etc.

Otros autores sostienen que el término *víctima* no es de origen latino, sino de alguna lengua indoeuropea tomada por los etruscos y luego transferida al latín. En este sentido se discute de dónde proviene el término, dado que *vincire* (atar) era el animal sacrificado a los dioses y *vincere* es el vencido en el campo de batalla. De allí que exista una identificación entre la víctima y el derrotado, puesto que lo constatable en nuestras sociedades es que la víctima es quien pierde, el derrotado, el vencido.

El estudio de la víctima en materia penal plantea la incógnita de determinar quién es ella. De esta forma y en primer lugar, es víctima el individuo que fue sometido a una situación aparentemente injusta, el objeto material personal, el sujeto pasivo del delito y el titular del bien protegido por la norma penal. Extendiendo la figura de la víctima hacia la colectividad, se llega a veces a afirmar que podría serlo hasta el Estado mismo, lo cual no resulta adecuado, excepto que consideremos a las personas físicas que lo componen, pero no a la persona jurídica y, menos aún, al Estado mismo.

En segundo lugar, el concepto de víctima va asociado al de ser vivo, no sólo por su raíz etimológica, sino por la necesidad de identificar concretamente al perjudicado de modo de atribuir correctamente el reproche, así como la posibilidad de reconstrucción individual y social (Aller, 2015).

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 se establece que se "*entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*", asimismo que "…*la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*…".

Por otro lado, según el Diccionario de la Real Academia Española, víctima es: 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.

Si bien se tiene en consideración todas esas concepciones, la víctima que interesa a la victimología, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal, vale decir: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo.

En un primer momento interesó a la victimología lo que Mendelshon delimitó como la "pareja penal", y Von Hentig, "el delincuente y su víctima", naturalmente el campo conceptual se ha ido amplificando. El primer paso consistió en dejar de contemplar a la víctima de modo axiológico como "inocente", y el segundo, en ir más allá de la mera "pareja penal" que no satisface por su proposición limitativa en cuanto al objeto de estudio: lo que únicamente cabe dentro de la ley penal.

La descripción de los tipos penales muchas veces no alcanza por su propio vacío a ciertos hechos criminales de nuestro tiempo, no siendo posible ya continuar con la idea de la víctima "codificada" como contrapartida de la actividad criminal, también codificada. Y menos aún como único objeto de estudio de la victimología.

Sin desmedro de la constante evolución del concepto de víctima y del tremendo peso de la historia del vocablo, científicamente hablando la víctima es la persona que sufre injustamente por la conducta criminal de otra por el ataque a un bien jurídico de su esfera de derechos individuales (Aller, 2015).

1.2 Clasificación de las víctimas

Para Mendhelson, la víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo. Esta relación criminal y víctima se establece claramente, según advierte, al estudiar motivación y reacción en la "pareja penal", lo que daría lugar a la repartición similar de responsabilidades penales, dependiendo del examen de cada caso concreto la determinación de tal circunstancia.

Establece un esquema gráfico de dos polos opuestos: uno que determina con cero de culpabilidad, y el otro con cien. Explica que la víctima, que no es responsable criminológica ni penalmente, estaría situada en el cero y el criminal, obviamente en los cien grados. Sostiene que en la relación de la "pareja penal" es común encontrar que la posición del criminal y de la víctima no se encuentran en polos opuestos sino en posiciones intermedias. Basándose en este tipo de esquemas y según sean las relaciones entre ellos, elabora diversas categorías de víctimas:

a)- La víctima enteramente inocente o víctima ideal. Es la que suele denominarse víctima anónima que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Es totalmente ajena a la actividad del criminal: sería el caso de la mujer a la cual el delincuente le arrebata un bolso que lleva consigo. En este caso al delincuente le da lo mismo que sea ella u otra. Le interesa sólo el bolso y su contenido.

b).- La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia. En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. Pero el sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización.

c).- La víctima es tan culpable como el infractor (víctima voluntaria). Aduce Mendelshon que en estos casos la víctima es tanto o más responsable que el autor, debiéndose despuntar un análisis lógico crítico de los hechos.

d).- La víctima es más culpable que el infractor. Dentro del cual encuadra a dos tipos de víctimas: 1.- la víctima provocadora: que es aquella que por su conducta incita al autor a cometer ilicitud penal; 2.- la víctima por imprudencia: es la que determina el accidente por falta de control.

e).- La víctima es más culpable o únicamente culpable. Dentro del cual establece una subclasificación: 1.- la víctima infractor: se trata del sujeto que, cometiendo infracción, resulta finalmente víctima; 2.- la víctima simulante: quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error; 3.- la víctima imaginaria: se trata por lo general de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta.

Mendelshon concluye clasificando a las víctimas desde el punto de vista represivo en un 1er grupo: la víctima inocente. En este caso le será aplicada al infractor la totalidad de la pena o integral, sin ninguna disminución, debido a que la víctima no ha tenido ningún rol; en tanto que en un 2do grupo: encuadra a la víctima programadora, la víctima por imprudencia, la víctima voluntaria, la víctima por ignorancia. Dado que estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad recíproca, por lo cual la pena debe ser menor para el victimario. Asimismo encuadra en un 3er grupo a la víctima agresora, la víctima simuladora, la víctima imaginaria. En estos casos son las víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpado debe ser excluido de toda pena.

La crítica que merece esta subclasificación parte del hecho de que el investigador israelí incurre en una generalización determinista que parece olvidar que en materia penal siempre se está frente a situaciones singulares. Esta clasificación no se puede hacer de antemano como un hito fijo e invulnerable, que sólo atienda a la acción y participación de la víctima.

Luis Jiménez de Asúa ensayó una nueva clasificación ubicando a las víctimas en dos categorías sustanciales: indiferentes y determinadas, jugando un papel importante en

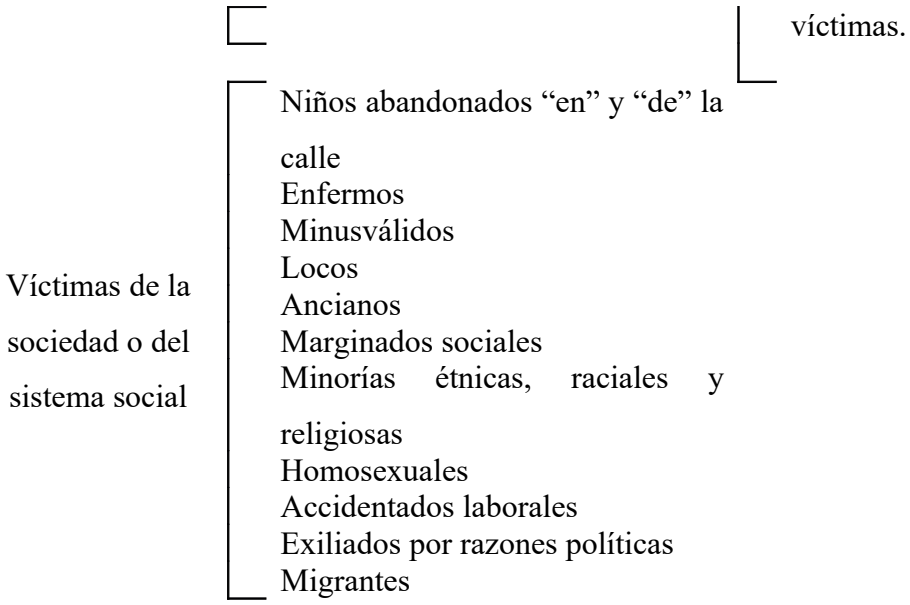
esta calificación el plano y la óptica en los que se mueve el delincuente. Más que una clasificación se trata de una sistematización de tipo genérico. Propone una nueva categorización entre las víctimas determinadas, a las que divide en resistentes y coadyuvantes, y advierte que las víctimas anónimas o indefinidas no tienen mayor interés para la victimología.

Elías Neuman por su parte, recogiendo viejas y actuales experiencias, esboza una clasificación más moderna y dinámica cuya característica esencial estriba en que abre puertas de par en par a nuevas formulaciones y ajustes. Es una clasificación no dogmática ni taxativa, que ampara la posibilidad de nuevas tipologías de víctimas dividiéndolas en individuales, familiares, colectivas y sociales o del sistema social.

- **Individuales**
  - Sin actitud victimal
    - Inocentes
    - Resistentes
  - Con actitud victimal
    - Provocadoras (legítima defensa)
    - Provocadoras genéricas
    - Cooperadoras o coadyuvantes
    - Solicitantes o rogantes (mutilación, eutanasia)
  - Con actitud victimal dolosa
    - Por propia determinación (suicidio)
    - Delincuentes (ciertos timos en la estafa)
- **Familiares**
  - Niños golpeados y explotados económicamente (trabajo, instigación a robar)
  - Mujeres maltratadas
  - Delitos del ámbito conyugal (violación, incesto)
- **Colectivas**
  - La comunidad como nación
    - Alta traición
    - Rebelión
    - Sedición
    - Levantamientos
    - Toda otra forma de

	conspiración para derrocar a un gobierno legítimamente establecido
La comunidad social	Terrorismo Genocidio Etnocidio Delitos de "cuello blanco" cometidos por particulares Polución de la atmósfera, la tierra y las aguas Falsificación de medicamentos Falsificación de alimentos Tráfico internacional de drogas Compra fraudulenta de armas de guerra Abuso de poder gubernamental Terrorismo de Estado Abuso de poder económico estatal Evasión fraudulenta de capitales por funcionarios Ocultación de "beneficios" por funcionarios Monopolios ilegales Especulaciones ilegítimas desde el poder (por ejem. con motivo del conocimiento de

	desvalorizaciones monetarias)
	Fraudes con planos urbanísticos
	Persecuciones políticas a disidentes de todo tipo
	Censura y uso abusivo de los medios de comunicación.
Víctimas del sistema penal	Leyes que crean delincuentes (drogadictos, usuarios, tenedores)
	Menores con conductas antisociales
	Detenidos en sede policial (vejaciones, tratamiento cruel, tortura)
	Inexistencia de asistencia jurídica
	Exceso de detenciones preventivas
	Prisiones de máxima seguridad promiscuas, que sólo atienden al depósito.
	Inoperancia en la llamada reinserción social de liberados (definitivos o condicionales)
	Dificultades para el resarcimiento económico de las



1.3 Victimización y Revictimización

Como se sostuvo anteriormente son víctimas las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes (especialmente en lo que respecta a la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad, etc.); también es víctima la persona que padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial, a través del comportamiento del individuo-delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura.

Por consiguiente, el impacto del delito llega a tener consecuencias de tal gravedad, que pueden propiciar arbitrarias modificaciones en la vida de la víctima y la de sus familiares, las cuales en numerosos casos llegan a ser irreversibles. Puesto que las secuelas pueden perdurar hasta el final de la existencia, ya que, se lesiona el bienestar y calidad de vida de la persona y tras haber investigado el fenómeno victimológico; Mantilla manifiesta que dicho fenómeno es cíclico, tóxico, y en muchos casos letal. Por ello, insiste en que la clave para contener (cuidar) a la víctima, radica en la atención y asistencia oportuna que a esta se le otorga por parte de los servidores de la justicia a quienes la víctima acude.

La victimización hace alusión al abuso de poder entre el sistema jurídico y los individuos de la sociedad. De este modo, se comprende que la victimización es una

cadena social degenerativa que está vinculada a los procesos de acumulación capital y control de la hegemonía del poder, que implica la necesidad continua de legitimización del Estado frente a la sociedad. (Mantilla, 2015, p.05)

En el mismo orden de ideas, Galtung menciona el triángulo de la violencia y hace énfasis en la violencia directa, según el autor, toda acción que cause en la persona daños físicos, mentales y espirituales, arremete directamente en contra de su bienestar integral como persona y como víctima, produciendo un impacto directo.

En el mismo sentido, y pese al criterio denotado en la clasificación con respecto al tema de la victimización, autores como Albertin, Beristain, Gutiérrez de Piñerez, Coronel y Pérez, Landrove, Marchiori, Biodo y Fortete, y Shulthess concuerdan en que la victimización se produce cuando la víctima entra en contacto con el sistema jurídico al interponer la denuncia por algún delito cometido hacia esta. Por lo que es perentorio aclarar que, se genera la victimización primaria como derivación del impacto traumático de un hecho delictivo; en contraste con la victimización secundaria que se produce como consecuencia posterior de la relación o el encuentro entre la víctima y el sistema jurídico penal, en el que se incluyen todos y cada uno de los operadores, que trabajan con el aparato jurídico y la victimización terciaria que es el señalamiento de la sociedad hacia la víctima, el olvido del estado hacia la misma (dilatación del proceso, reparación, etc.); es el prolongamiento de los procesos, en el cual no se proporciona respuesta de resultados a las víctimas. (Saida Mantilla, 2015; ps. 3-12)

1.4 La victimología como propuesta

En el Primer Simposio de Victimología se definió a la misma como “el estudio científico de las víctimas del delito” (Victimología, 1973), circunscribiendo esta definición al ámbito jurídico-penal, ello teniendo en cuenta que la víctima en el ámbito penal puede ser individual o colectiva y el daño resulta del hecho de la violación de bienes jurídicamente protegidos en la normativa penal, en especial la salud física y mental, pérdida patrimonial, ultrajes sexuales y a la libertad, dentro de los delitos convencionales. Es decir, todos los menoscabos a que la somete la acción u omisión del victimario y que redunda de modo insoslayable en su existencia. A toda esa agresión a

los derechos fundamentales de cualquier ciudadano habrá que agregar, según la ONU, los de su familia, dependientes, a quienes sufren al prevenir una victimización y a las víctimas provenientes del abuso de poder político. (ONU, 1955)

La victimología estudió primeramente a la víctima individual y luego abarcó la colectiva para investigar qué papel jugaba en el delito. Ello desencadenó la investigación del fenómeno victimal, y todo el cúmulo de interpretaciones lleva a admitir que, por un lado, el juzgador no puede dejar a un lado el proceder de la víctima y, por el otro, la necesidad de una nueva actitud garantista de protección y ayuda moral y material a la víctima.

Esta disciplina ingresa en el campo de los Derechos Humanos, por ejemplo, cuando brega por la ayuda y acompañamiento de la mujer golpeada o el niño maltratado, que tienen su origen en formas de absoluta discriminación social y humana consentida en el mundo por los más diversos motivos.

De tal modo se vincula a la victimología de hoy la ratificación de los Derechos Humanos para la no humillación de las personas, bregar por un sistema de justicia que tenga en cuenta las necesidades de la víctima y las falencias de los compromisos de compensación legalmente asumidos en sede penal y civil; la erradicación de los procesos sociales que conducen a la victimización; la prevención de esa victimización y de conductas individuales de tipo victimal y, en todo momento, dar respuestas sociales válidas a toda víctima.

1.5 Alcance de la victimología

La victimología, como ciencia vinculada al fenómeno criminal surgió de la criminología y mediante su evolución se ha separado de ella, siendo considerada por algunos autores como autónoma. Desde los orígenes de la criminología, partiendo de la creencia de que fue Cesare Lombroso su creador en 1876 con la publicación L'Uomo delinquente, se presentó como objeto de su estudio un hecho único visto desde tres perspectivas diferentes: el crimen, el criminal y la criminalidad. Las diferentes corrientes criminológicas fueron dando prioridad a su estudio en algunos de estos aspectos. Las

llamadas corrientes clásicas del Derecho penal, que dieron origen a la criminología tradicional o clásica, ponían el acento primordialmente en el hecho delictivo. Al conformarse definitivamente en 1878 la Escuela positiva italiana propiamente dicha con Lombroso y sus colaboradores fundamentales se produjo un cambio trascendente, ya que centraron su estudio en el criminal, estudiaron sus rasgos físicos, pero luego también su entorno social y la prevención del crimen (Aller German, 2015).

A mediados del siglo XX se comenzó a observar la existencia de otro protagonista del drama criminal que generalmente quedaba en las sombras: la víctima; pues, a pesar de que en la generalidad de los casos es el criminal el que crea su propia víctima, la intervención de ésta, ya sea comisiva u omisiva, podría a veces determinar el acto criminal, desencadenando el crimen o asumiendo una conducta apropiada, no asumiéndose que la víctima ha sido siempre ajena ni plenamente inocente en su actuar.

1.6 Autonomía de la victimología

A partir de 1941, especialmente durante la Segunda Guerra Mundial, se comenzó en Europa a concebir la existencia de la victimología. Su autonomía fue resistida por varios autores, entre ellos Luis Jiménez de Asúa, Paul Cornil y Manuel López-Rey y Arrojo. Por su parte Elías Neuman ubica a la victimología dentro de la criminología, e informa que "es una suerte de Criminología, pero al revés. De la víctima." (Neuman, 2001), siendo este un punto que no resulta de tanta importancia real como en lo aparente o teórico, dado que la función de la victimología no depende de su autonomía. Si la criminología asume o no para sí a la victimología es cuestión de valor relativo, pues de todas formas la problemática de la víctima está vinculada a otras ciencias como la Sociología, Psicología, Psiquiatría, Criminalística, Medicina legal, Política criminal y, lógicamente el Derecho Penal. Aunque en este último caso, sabemos que en él –y en lo procesal- la víctima no tiene consideraciones relevantes y efectivas en cuanto a su tratamiento.

Actualmente la victimología no es una disciplina completamente autónoma, sino en forma relativa por su estrecha vinculación con otras.

La victimología es una disciplina o campo de conocimiento científico sobre la víctima, la victimización y el tratamiento a dispensar. Es un modelo de propuesta respecto de la prevención victimal. En definitiva, la posibilidad de ser autónoma radica en el desarrollo de una ciencia global que estudie todos los procesos de victimización sin dejar de lado los provenientes de hechos accidentales, naturales, o los ajenos al delito definido como tal. Si alcanza ese grado de desarrollo, sin entrar en la paranoia de construir víctimas en todo evento social, será entonces autónoma. Habida cuenta de esto dio Viano cuando analizó la situación de la victimización en Estados Unidos, reclamando el reconocimiento y la implementación de los derechos de las víctimas mucho más allá de lo relativo al delito (Aller, 2015)

1.7 La víctima y el Estado

El siglo XX dejó una visión frustrante, gris y pobre de los mecanismos del control social en consonancia con los procesos de victimización. No en vano se percibe un claro descreimiento ciudadano respecto de la justicia, de la efectividad penal y de las garantías individuales, de las instituciones públicas, la policía, los políticos y la ética misma. Esto se fortalece cuando se observa que mayoritariamente las personas que son víctimas pertenecen a similares franjas sociales que el delincuente. Entonces, el sistema de control social parece más orientado hacia los sectores que disponen de mayores -aunque no suficientes- mecanismos de defensa que a los de escasos recursos. Esto denota poca consideración por estos grupos mayoritarios de las sociedades actuales que engloban a las personas con menores medios de protección.

Mediante un sistema de protección o mayor tutela dirigida hacia los mejor dotados para evitar un acto delictivo, en desmedro de los más carenciados, se produce un acto de injusticia social flagrante desde las agencias de control.

El control social puede ser definido de múltiples maneras, aunque siguiendo a Mac Iver “es la forma en que todo el orden social posee una coherencia y se sostiene a sí mismo -la manera en que actúa como un conjunto, como un equilibrio cambiante”, pero lo que merece su mayor atención es su objeto, esto es, en tanto adecuación del individuo a una

vida comunitaria y, al mismo tiempo, como instrumento de adaptación de él a un sistema social predeterminado.

Corresponde mencionar la clásica división del control social en formal y no formal. El primero comprende la justicia penal, el sistema penitenciario, la policía, la educación estatal. El segundo abarca la familia, la religión, los medios de comunicación sociales masivos, la educación no estatal y quizás algunos otros. Esta clasificación resulta conveniente desde el punto de vista didáctico, pero cada día tiene más relevancia práctica, ya que la mayoría de ellos han perdido credibilidad o han variado su incidencia en tal grado que superaron la clasificación dicha. De cualquier manera, si otrora existió equilibrio mediante estos engranajes del control social, hoy han modificado su grado de protagonismo en la escena comunitaria.

La actual sociedad requiere una actividad protagónica de definiciones en cuanto a metas y fomento de valores transversales, como la honestidad, la verdad, el respeto, la solidaridad, el cuidado del ecosistema, la no discriminación, la pacificación social, la tolerancia y el actuar ajustado a Derecho.

CAPÍTULO II: EL QUERELLANTE

2.1 Concepto

La Querella es el medio por el que una persona inicia una acción penal y se vuelve parte del proceso. Dicho término tiene su origen en la palabra latina *querella* que significa queja y encuentra sus orígenes en la acción popular del Derecho Romano, por la cual cualquier ciudadano podía acusar ante el juez aquellos delitos de los que tuviera conocimiento.

Dicha figura se diferencia de la denuncia en el carácter de partícipe que adquiere el querellante, ya que el denunciante sólo pone en conocimiento a la justicia de un delito cometido, pero no se involucra en el proceso de investigación y juzgamiento del mismo.

Esa diferenciación se vislumbra de lo establecido en el Código Procesal Penal de Santa Fe (Ley 12.734) al establecer que para quien invocara verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acreditara interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, se le reconocerá el derecho a ser informado de la participación que puede asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código (art. 9). La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, quien podrá actuar de oficio siempre que no dependiera de instancia privada; podrá sin embargo estar a cargo del querellante. Las peticiones del querellante habilitarán a los Tribunales a abrir o continuar el juicio, a juzgar y a condenar con arreglo a las disposiciones del Código. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades. El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que existan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos. Cuando sea pertinente, se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos (art. 16 CPrP Sta. Fe). La acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querella en la forma en que este Código establece (art. 18 CPrP Sta. Fe). Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:… a presentar querella y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles

provenientes del hecho punible, en los términos de este Código (art. 80 CPrP Sta. Fe). Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94. Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente (art. 82 CPrP Sta. Fe). Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública o sus herederos forzosos, podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que el Código establece. También podrá serlo la persona jurídica cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos (art. 93 CPrP Sta. Fe).

En igual sentido se expresa el Código Penal de la República Argentina en su Título XI referido al ejercicio de las acciones, en tanto prescribe que sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las que dependieran de instancia privada y las acciones privadas.

Asimismo aclara que son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91, Lesiones leves, sean dolosas o culposas, Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes..

Son acciones privadas las que nacen de los delitos de Calumnias e injurias; Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. En los demás casos, se

procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

En este punto es dable resaltar el hecho de que una investigación se inicie de oficio implica que es el órgano estatal al que se le asigna esta función, específicamente es el Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional) el que se haya habilitado para ello no debiendo esperar autorización o pedido de ninguna naturaleza para iniciarla, salvo en los casos de instancia privada. Los códigos procesales no podrán entonces otorgar exclusivamente al ofendido la función acusatoria, privando a los órganos oficiales de la titularidad de la acción pública. Tampoco podrán supeditar su ejercicio a la previa actuación del ofendido, ni a ninguna otra condición.

De este modo quien formula la querella, pone en conocimiento del juez hechos posiblemente delictivos, expresa la voluntad de ejercer la acción penal, de constituirse como parte del proceso y actuar en conjunto con la fiscalía para acreditar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado.

Posee el derecho de constituirse en querellante en el proceso, toda persona que fuera ofendida por un delito de acción pública. Puede impulsarlo, ofrecer prueba y recurrir las resoluciones de manera autónoma, sin depender de la acción que decida el Ministerio Público Fiscal al finalizar la instrucción.

La ofensa del delito, actualmente se entiende de manera amplia, abarcando además el menoscabo a aquellos bienes o intereses jurídicos colectivos; como los derechos humanos, derechos del consumidor, protección del medio ambiente, entre otros.

En consonancia con lo expuesto, se permite que actúen como querellantes tanto personas humanas como personas jurídicas. Es decir, que también pueden promover la acción aquellas asociaciones debidamente instituidas, que tengan por objeto la defensa de ese bien o interés colectivo.

2.2 Tipos de querellantes

En la actualidad existen las siguientes modalidades de querellantes:

a. Querellante exclusivo: es el más tradicional, pues ha sido admitido por el mismo Código Penal para los delitos de acción pública de ejercicio privado tales como calumnias e injurias, violación de secretos (salvo los casos enumerados en los arts. 154 a 157, concurrencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge).
b. Querellante conjunto: el cual actúa en el proceso penal como parte acusadora a la par del Ministerio Público, pudiendo serlo según sea la estructura procesal que el legislador adopte en forma:

   b.1. Adhesivo: esta figura proviene fundamentalmente de la legislación alemana, en la que el ofendido coadyuva en el proceso adhiriendo a la actuación del Fiscal. Es de naturaleza accesoria y dependiente, con un rol expectante y bastante acotado atento a la imposibilidad de requerir por sí mismo el inicio de las investigaciones o la elevación de la causa a etapa de juicio o debate, debiendo dirimir sus discrepancias con el órgano acusador dentro del Ministerio Público con el superior en grado.

   b.2. Autónomo: apareció en el siglo XIX en un intento del procesalismo de dicha época en otorgarle al ofendido por cualquier clase de delito, la posibilidad de constituirse en un acusador paralelo al Ministerio Público Fiscal con amplias facultades propositivas y recursivas. La crítica más importante que se ha realizado a esta figura es la generación y coexistencia de acusaciones múltiples y autónomas en contra del imputado, con la potencial vulneración a su derecho de defensa por la complejidad que semejante embate puede implicar.

c. Querellante sustitutivo: es aquel que puede continuar con el ejercicio de la acción penal que el fiscal abandona. Se ha criticado esta modalidad porque implica, de hecho, una transformación de la acción penal pública en privada ante la decisión o inacción del titular de la pretensión punitiva, generando un potencial exceso en las posibilidades de agresión persecutoria hacia el imputado, con eventual compromiso de las garantías constitucionalmente dispuestas en favor del mismo. (Franceschetti Gamba, 2014)

2.3 Legitimación de la pretensa víctima en su rol de querellante en el proceso penal según normas nacionales, provinciales e internacionales.

Actualmente en la normativa procesal de todas las provincias de la Argentina se admite el derecho de la víctima a constituirse en parte querellante, no obstante ello no todas le reconocen el mismo tipo de actuación pudiendo realizarse una clasificación de acuerdo a la naturaleza otorgada por el legislador en cada una de ellas.

2.3.1. Constitución Nacional Argentina

En la actualidad nuestra Constitución Nacional permite asignarle a la pretensa víctima el rol de parte querellante cuando se trata de delitos comunes, sin embargo ese derecho deberá hallar su complemento en el derecho de defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción.

Antes de la reforma de 1994 no existían en la Constitución Nacional normas expresas que contengan la obligación del legislador de prever la figura del querellante para los procesos penales. A nivel jurisprudencial la CSJN negó oportunamente el derecho a obtener una condena criminal por no hallarse amparado en los arts. 14, 17 y 18 CN, entendiendo que la admisión del querellante es cuestión librada a las leyes procesales.

Coincidentemente los códigos procesales penales del país seguían la llamada “corriente abolicionista” que no preveía la figura del querellante, o lo hacía con muchas reservas y sin ir más allá de un rol coadyuvante del fiscal, relegando a la víctima a asumir participación como actor civil; siendo que dicho criterio jurisprudencial tenía su correlato en la opinión de doctrinarios como Sebastián Soler, Carlos Creus, Edgardo Donna, entre otros.

Después de la reforma de 1994, con la incorporación de los Tratados Internacionales al texto constitucional se redefinieron las reglas que consagran el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción, lo que permitió puntualizar razones insoslayables para decidir respecto de la admisión y el alcance de la pretensa víctima en el proceso penal.

A nivel legislativo, en los años ‘90 hubo un fuerte influjo de reforma que motivó la admisión en los códigos procesales penales de una ampliación de los derechos de las víctimas de delitos.

En contraposición a estas posturas, surgen otras posiciones como la de Julio Maier para quien “la base legal de la fundamentación de la famosa bilateralidad sólo está constituída por una lectura ligera de los textos de las reglas mencionadas”, “...en unos casos el texto sólo quiere introducir remedios inmediatos para lesiones manifiestas de rango constitucional...con el fin de restituir o reparar el derecho básico afectado lo más pronto posible, como el habeas corpus y el amparo, y entre otros, el texto no dice más que el derecho de demandar ante los órganos judiciales aquellas pretensiones que quien las invoca cree admisibles jurídicamente, fundadas en derechos que la ley le concede. De manera alguna existe una suerte de derecho constitucional a la punición, menos aún en cabeza de la víctima” (Franceschetti-Gamba, 2014).

2.3.2. Normas Internacionales de protección de las víctimas:

En este sentido la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 1.1 establece que “Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social....”, en su art. 8.1 expresa “...Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…”; asimismo bajo el título “Protección Judicial” en su art. 25 manifiesta “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso…"

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 2 que "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.", en tanto que en su art. 14.1 expresa "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en

la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...".-

El Consejo Económico y Social perteneciente a la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1989 aprobó la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso del poder" en sus arts. 1 y 2 define a las víctimas teniendo como principal objetivo el impedir la denominada "victimización secundaria" o revictimización, la cual como ya he sostenido se produce primero cuando la persona es víctima de un delito y después del propio sistema, reduciendo o impidiendo que el contacto de la víctima con el sistema penal signifique aumentar su dolor, vulnerabilidad y/o frustración.

Esto se debe a que durante el proceso penal es común que quienes se presentan como víctimas se vean expuestas a largas esperas para ser atendidas o que no obtengan un trato respetuoso o no se les entregue información adecuada acerca de su situación, derechos y posibilidades legales y sobre del desarrollo de la causa; que se les obligue a comparecer reiteradamente en diversas instancias y ante diversas autoridades para repetir su relato; que se les exponga a situaciones que suelen poner en peligro su integridad física y psíquica, etc.

Asimismo, en dicha declaración se establece el respeto a la dignidad de la víctima y el derecho que poseen las mismas a acceder a los distintos mecanismos de justicia y a una expedita reparación del daño; se recomienda la promoción de actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos, patrocinar investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar estos fines, pues las necesidades de las pretensas víctimas en un proceso penal no se agotan en un tratamiento acorde a su dignidad, sino también su integridad psicofísica, tal como lo destaca el Manual de Justicia para las Víctimas de las Naciones Unidas.

Por su parte el Consejo de Europa mediante la Directiva 2012/29/UE establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Denominada "Directiva sobre las víctimas", refuerza las medidas nacionales europeas existentes con normas mínimas para toda la UE sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos en todos los países de la UE. En este contexto las víctimas deben tener derecho a: entender y ser entendidas durante el contacto con una autoridad (por ejemplo, en un lenguaje claro y sencillo); recibir información desde el primer contacto con una autoridad; presentar una denuncia formal y recibir una declaración por escrito de la misma; traducción e interpretación (al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración de la víctima); recibir información sobre el progreso del caso; tener acceso a servicios de apoyo a las víctimas.

Sus principales objetivos son garantizar que las víctimas de delitos reciban la información, el apoyo y la protección adecuados, y que puedan participar en procesos penales en el país de la UE donde se produjo el daño.

Establece que todos los países de la UE deben velar por que se reconozca a las víctimas de delitos su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible y profesional de acuerdo con sus necesidades específicas sin discriminación de ningún tipo (por ejemplo, por motivos de nacionalidad, estatuto de residente, raza, religión, edad, sexo, etc.).

La Directiva establece normas de carácter mínimo para todas las víctimas de cualquier tipo de delito con independencia de su nacionalidad o estatuto de residente. En cuanto se comete un delito o se celebra el proceso penal en la UE, deben garantizarse a la víctima los derechos establecidos en la Directiva sobre las víctimas. De conformidad con dicha Directiva, los familiares de las víctimas fallecidas son considerados, también, víctimas.

En la Cumbre Judicial Iberoamericana, también llamada las "100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad" se desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002),

específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles”.

En su capítulo II bajo el título “Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos” establece que dicho capítulo resulta aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Debiendo promoverse las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. Para ello, se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; se tenderá a incentivar la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados. Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada, debiendo promoverse a tal fin instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

Asimismo, se establece que se deberán promover acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

2.3.3. Normas Nacionales de protección de las víctimas:

El Código Procesal Penal de la Nación incorporó en el año 1991 los derechos de las víctimas y testigos, enumerando los derechos básicos de información y trato digno en sus arts. 79 y 80; asimismo, previó la posibilidad de que toda persona que fuera particularmente ofendida por un delito de acción pública se constituyera como querellante particular.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte, mediante acordada 5/09 de fecha 24/02/09 adhirió a las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad", resultando en consecuencia de aplicación obligatoria a todo el poder judicial nacional y provincial.

Asimismo, en cuanto a la protección de la víctima y de los testigos encontramos legislación muy variada tales como:

- Decreto 1198/01 que crea la Unidad Especial de Investigación del atentado terrorista perpetrado contra la AMIA;
- Decreto 357/02 de Creación del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- Decreto 606/07 que crea el Programa Verdad y Justicia;
- Decreto 815/07 sienta la estructura organizativa del primer nivel operativo del Programa Verdad y Justicia (para delitos de lesa humanidad), con competencia del Jefe de Gabinete;
- Decreto 715/04 que organiza la Unidad especial de investigación de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado para investigaciones iniciadas por la unidad y desaparición de niños como consecuencia del terrorismo de Estado;
- Ley 23.737 sobre tenencia y tráfico de estupefacientes;
- Ley 24.316 (B.O. 19/5/1994) incorpora al Código Penal el instituto de la suspensión del juicio a prueba - probation - en los arts. 76 bis, ter y quáter, en tanto que le otorga a la víctima una participación aceptando, o no, la reparación ofrecida por el imputado y en el supuesto de que se lleve a cabo la suspensión, la habilita para incoar una acción civil de reparación del daño;
- Ley 24.417 (B.O. 3/1/1995) de "Protección contra la violencia familiar";

- Ley 24.632 (B.O. 9/4/1996) aprueba la "Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", lo que se conoce como "Convención Belén do Pará";
- Ley 25.632 (B.O. 30/8/2002) de la "Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y sus protocolos reglamentarios que toman en consideración a las víctimas de trata de personas, tráfico de migrantes y la delincuencia organizada;
- Ley 25.763 sobre Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, para la asistencia a los niños víctimas, durante todo el proceso;
- Ley 25.764 que crea el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados en causas de terrorismo, secuestros extorsivos, privación ilegal de la libertad calificada, narcotráfico y gravedad institucional;
- Ley 25.765 que crea el Fondo permanente de recompensas para casos de privación ilegal de la libertad calificada, secuestros extorsivos y encubrimiento de las anteriores, con el fin de prever compensaciones dinerarias (pago de recompensa) a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen participado en la ejecución del hecho;
- La ley 25.852 (B.O. 8/1/2004) incorpora al C.P.P.N. los arts. 250 bis y 250 ter alusivos a la instrumentación de la "Cámara Gesell";
- Ley 26.061 (B.O. 26/10/2005) de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" que obliga la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño que se erige en hacer prevalecer el interés del niño;
- Ley 26.364 (B.O. 30/4/2008) que luego es modificada por la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012) sobre la "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas" e incorpora los arts. 145 bis y ter y modifica el art. 41 todos del C.P.;
- Ley 26.485 de Protección Integral de las mujeres;
- Ley 26.549 (B.O. 27/11/2009) incorpora al C.P.P.N. el art. 218 bis sobre la extracción de ADN tanto para el imputado como para la víctima de acuerdo a los procedimientos que indica la norma;

- Leyes 26.634 y 26.842 de Prevención y Sanción de Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas;
- Ley 26.683 sobre lavado de activos financieros y ley 26.683 sobre financiamiento del terrorismo previendo la posibilidad de reservar la identidad de un testigo o de un imputado colaborador el cual se representa comunmente en la figura del “arrepentido”;
- Ley 27.063 (B.O. 10/12/2014) que aprueba el nuevo Código Procesal Penal de la Nación que en el Título III habla de la víctima y también en el Capítulo I "Derechos Fundamentales" y Capítulo II "Querella", cuya aplicación es suspendida por el Decreto 257/2015;

La sanción de la ley 27372 sobre derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, reglamentada mediante Decreto 421/2018 asegura la representación jurídica a las víctimas de delitos, crea la figura del defensor público e incorpora el Observatorio de Víctimas de Delitos (OVD) con radicación y funciones en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el cual tiene como objetivo asistir al desarrollo de las mejores prácticas tendientes a la protección de las víctimas de delitos; integrado por asociaciones y víctimas de delitos, y presidido por el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A partir de la reglamentación también se crea el Centro Nacional de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) que funcionará en el ámbito de la cartera de Justicia y coordinará con los distintos organismos del Estado el asesoramiento jurídico, psicológico y social para la asistencia a las víctimas de delitos; dicha atención será a través de la Red Federal de Centros de Acceso a Justicia. El mismo tiene como función asistir a las víctimas de delitos que corresponden a la competencia de la justicia federal en todo el país, pudiendo así también asistir a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria cuando se lo piden las autoridades locales. También la línea telefónica 149 para la contención y posterior derivación de víctimas (no para denuncias), que atiende las 24 horas, todos los días del año.

En consonancia con lo anteriormente expresado, establece que si la persona es víctima de un delito de competencia ordinaria, el servicio de patrocinio jurídico gratuito debe ser dado por el organismo que determine cada provincia o la Ciudad de Buenos Aires; si

la persona es víctima de un delito de competencia federal, el servicio de patrocinio jurídico gratuito debe ser dado por la Defensoría General de la Nación; si la persona es víctima de un delito de competencia ordinaria de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el servicio de patrocinio jurídico gratuito debe ser dado por la Defensoría General de la Nación; y si la persona es víctima de violencia de género, el servicio de patrocinio jurídico gratuito debe ser dado por el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

2.3.4.- Normativas Provinciales.

Respecto de las normativas provinciales, actualmente las provincias de Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, Tucumán y más recientemente Misiones prevén la figura del querellante conjunto adhesivo; en tanto que las Provincias de Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jujuy, Neuquén, Santiago del Estero y Santa Fe le otorgan autonomía al querellante, permitiendo incluso que el mismo impulse la acción penal.

Las normativas rituales de Río Negro, Formosa, Corrientes, Chaco y Córdoba confieren derechos de información aunque le otorguen legitimación para actuar como parte querellante; en las mismas se hace una enunciación de una fórmula básica según la cual la víctima del delito o sus herederos forzosos tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado, siempre que ello no perjudique su defensa o los resultados de la investigación.

Los restantes códigos de nuestro país y los proyectos de reforma previstos para los que aún no han sido modificados recurren metodológicamente a la disposición de un capítulo especial dentro del título generalmente denominado “sujetos” o “sujetos del proceso” o “víctima” donde se enumeran los derechos y facultades de ésta.

En los casos de Tucumán, Tierra del Fuego, Jujuy, Catamarca, Salta, Santa Cruz, La Rioja y Entre Ríos, poseen normativa expresada en el mismo código procesal penal, leyes orgánicas o leyes del Ministerio Público.

En cambio, cuentan con leyes específicas Santiago del Estero (ley 6623 crea al Programa provincial de Protección a testigos e imputados), Neuquén (ley 2302 de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente), Misiones (ley 3820 de Protección Integral de los Derechos del Niño, decreto 871/05 y reglamento ley 3820), Córdoba (decreto 1015/00 creación de la Oficina de Protección a Testigos, ley 9283 de violencia familiar y ley 8836 Carta del Ciudadano), Buenos Aires (leyes 13.168 de Protección contra la violencia laboral en el ámbito del Estado Provincial, 12.061 de Ministerio Público, decreto 2475/06 de creación del Programa de vigilancia y atención de testigos en grado de exposición), Ciudad de Buenos Aires (ley 1224 que crea el Programa de Asistencia a la Víctima y Decreto reglamentario 1637/04), etc.

CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia Nacional

3.1.1. "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación

La jurisprudencia más relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este tema, está dada por el caso "Santillán" (CSJN,1998).

En dicho caso la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia del tribunal oral que había absuelto a Francisco Agustín Santillán del delito por el cual fue oportunamente requerida la elevación de la causa a juicio por la parte querellante y por el fiscal. En ocasión de alegar oralmente sobre la prueba producida el representante del ministerio público solicitó la absolución del procesado por considerar atípicos los hechos en que se había fundado la conducta a él atribuida, en tanto que el querellante particular requirió que se le condenase por el delito de abandono de persona agravado a la pena de cinco años de prisión. El a quo consideró que, como consecuencia de las facultades conferidas por el actual ordenamiento procesal al representante del ministerio público para el ejercicio de la acción penal pública, la actuación del querellante particular no era autónoma respecto de aquel órgano y que, por ello, postulaba la absolución por el primero, el pedido de condena de la querella no era suficiente para habilitar al tribunal a emitir un pronunciamiento de condena. Por tal motivo absolvió a Santillán por inobservancia de una de las formas sustanciales del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Cabe señalar que las circunstancias que concurren en el sub lite difieren sustancialmente de aquéllas que dieron origen al precedente 'Tarifeño', y lo resuelto, en igual sentido, por este tribunal en distintos fallos; y causa S.172.XXVIII 'Saucedo, Elizabeth y Rochia Pereyra Lauro Daniel s/ averiguación de contrabando', del 12 de septiembre de 1995, entre otros; toda vez que, mientras que en esos casos las partes legitimadas para ello no habían formulado acusación alguna durante el proceso, en la etapa prevista en los respectivos ordenamientos procesales penales, en autos –pese al pedido de absolución formulado por el representante del ministerio público en la oportunidad prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación– el querellante particular solicitó, en esa misma oportunidad, la imposición de una pena en los términos ut supra reseñados.

La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula.

Si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal, todo aquel al que la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma.

Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes, es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (voto de los ministros Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert).

3.1.2. Caso Del'Olio Edgardo Luis y Del'Olio Juan Carlos

En el caso Del´Olio, Edgardo Luis y Del´Olio, Juan Carlos" del 11/07/2006 la Corte sostuvo lo manifestado en el precedente 'Santillan' por cuanto la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula.

La decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente.

Este aspecto fue decisivo para resolver el pleito en sentido adverso a la eficacia del fallo de condena, lo que permitió descalificar a la sentencia apelada como pronunciamiento jurisdiccional válido, pues al haberse dictado en las condiciones señaladas resultó violatoria del derecho de defensa en juicio.

3.1.3. Caso Iñigo, David Gustavo

En el caso "Iñigo, David Gustavo" del 13/12/2011 la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, por sentencia del 7 de marzo de 2006, declaró que no correspondía dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto contra el sexto punto de la resolución del juez de instrucción, de fecha 18 de marzo de 2005, que había ordenado el sobreseimiento de algunos imputados en la causa. En sustento de esta decisión, sostuvo que el fiscal de cámara, al correrle vista de la apelación, se había pronunciado por la confirmación de la sentencia en el punto cuestionado y que el régimen del querellante adhesivo adoptado por la ley procesal penal local impedía que éste provocara por sí solo la revocación de decisiones consentida por el titular estatal de la acción penal.

Recurrido el sobreseimiento y concedida la apelación en los términos del art. 352 del código adjetivo local, la cámara rehusó su jurisdicción y se negó a conocer en la apelación aplicando extensivamente la solución prevista en el art. 359 de ese mismo cuerpo legal, que declara inapelable el sobreseimiento que debe dictar el juez cuando el fiscal de cámara coincide con el de instrucción acerca de la falta de mérito para requerir la elevación a juicio, es decir, una norma referida a una hipótesis ajena a la que debía juzgar.

A su vez, este déficit persiste en la sentencia impugnada del a quo. En ella se pretende apoyar la solución de la Cámara con el argumento de que si prosperase la pretensión del querellante y se revocasen los sobreseimientos, ese tribunal debería 'compeler a que un nuevo fiscal de instrucción efectúe la investigación y eleva la causa a juicio en oposición al criterio del fiscal de instrucción y del fiscal de cámara. Según la Corte Suprema provincial, ello lesionaría la independencia funcional del ministerio público fiscal, tal como ha sido constatado en el precedente 'Quiroga'.

Sin embargo, no se advierte y el a quo tampoco explicita cuál sería el fundamento lógico o jurídico de esa afirmación y, por lo tanto, de la pertinencia de la aplicación del precedente ‘Quiroga’ al caso bajo examen. En efecto, la sentencia impugnada no proporciona razón alguna de por qué la inexistencia de motivo para sobreseer (lo que constataría una eventual revocación del sobreseimiento) y debería implicar la existencia de motivos para acusar y elevar la causa a juicio. Y tampoco podría proporcionarla, pues no hay relación de implicación lógica alguna entre la decisión de revocar un sobreseimiento y la decisión sobre la acusación y elevación de la causa a juicio. La revocación del sobreseimiento sólo implica que el proceso no se clausura y debe seguir su curso, pero aún no dice nada sobre el mérito para presentar una acusación que posibilite un juicio oral.

Por ello, a falta de implicación lógica entre ambas decisiones, el a quo debió haber ofrecido un fundamento jurídico que apoyara su conclusión en el ordenamiento procesal penal tucumano. Sin embargo, esa explicación está ausente en la sentencia impugnada. El a quo no expresa –ni se vislumbra– qué norma del código de forma provincial autorizaría a la cámara de apelaciones a apartar al fiscal de instrucción actuante e instruir a un nuevo fiscal con el fin de que presente una acusación en caso de revocar un sobreseimiento en el momento procesal de autos. De ello se sigue, a su vez, entonces, que el a quo tampoco fundamentó debidamente la aplicabilidad de la doctrina sentada en el precedente ‘Quiroga’ al caso.

Los déficits de fundamentación hasta aquí apuntados adquieren aún más significación si se tiene en cuenta que la decisión del a quo tenía por efecto confirmar una decisión que había impedido en el caso concreto el uso de un derecho expresamente concedido en la ley a la parte querellante, a saber, el derecho apelar el auto de sobreseimiento. No se advierte de qué manera el hecho de que el código local ponga exclusivamente en manos del ministerio público fiscal la decisión sobre la acusación, como afirma la mayoría en la sentencia impugnada, guarda relación con el problema que plantea el caso en examen, pues aquí no se trata de la cuestión de si la acusación debe ser sólo pública o si también puede ser privada, sino del derecho de apelar el auto de sobreseimiento de la parte querellante”.

CAPÍTULO IV: EL QUERELLANTE EN LA NORMATIVA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el caso particular de la Provincia de Santa Fe la reforma legislativa producida con la sanción de la ley 12.734 publicada en el Boletín Oficial el 31/08/2007, modificó la titularidad del ejercicio de la acción penal colocándola en cabeza exclusiva del Ministerio Público de la Acusación, incluyendo reglas de disponibilidad, suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, mediación, juicio oral, jurado (condicionado al dictado de una ley posterior), se eliminó el actor civil, amplió los derechos de la víctima al punto de permitirle asumir el rol de querellante, etc.

No obstante ello, la entrada en vigencia de dicha ley que estaba prevista para el 30/06/2008 fue pospuesta y se optó por una instancia de implementación progresiva por materias plasmada en la ley 12.912 publicada en el Boletín Oficial el 07/10/2008 la cual comenzó a regir el 15/02/2009, en cuya etapa se pusieron en vigencia distintos tipos de normas entre ellas la actuación del querellante y reparación del daño.

Si bien el nuevo sistema debía comenzar a regir el 31/10/2009 se sancionó la ley de transición 13.004 y las leyes correspondientes al Ministerio Público de la Acusación 13.013 (B.O. 22/10/2009) y al Ministerio Público de la Defensa 13.014 (B.O. 22/10/2009); en tanto que por ley 13.038 publicada en el B.O. el 12/11/2009 se postergó nuevamente la entrada en vigencia para el 01/02/2011, ordenándose posteriormente una tercera prórroga mediante la cual se postergó la fecha de inicio para el 05/10/2001.

Sin embargo, llegada esa fecha no se habían producido ni los concursos de funcionarios como así tampoco el traspaso de los funcionarios que se encontraban en función a ese momento, fue necesaria una cuarta prórroga plasmada en la Ley 13.256 publicada en el B.O. el 02/03/2012, en la cual se estableció que la entrada en vigencia definitiva sería dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo cuando se encontraran reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo; estableciéndose con posterioridad como fecha de inicio el 10/02/2014 fecha en la que efectivamente entró en vigencia el Nuevo Sistema Penal de la Provincia de Santa Fe.

4.1 Querellante conjunto autónomo en Santa Fe

Si bien la ley procesal no clasificó al querellante en ninguna de las clasificaciones tradicionales denominándose simplemente "querellante", autores como Gustavo Franceschetti y Silvia Gamba sostienen que se trata de un querellante conjunto en tanto que se desempeña al mismo tiempo que el Ministerio Público de la Acusación en el ejercicio de la acción penal pública, y autónomo pues tiene amplisimas facultades a lo largo de todo el proceso, tales como participar libremente en la investigación, formular acusación, alegar y recurrir, todo sin que su actividad se encuentre subordinada a directivas o conclusiones del fiscal.

No obstante ello, la participación del querellante conjunto resulta eventual, dado que para tener facultades de impulso de la acción penal deberá constituirse previamente como tal, pero si desiste sea de modo expreso o tácito, ningún efecto tiene sobre la acción penal en tanto su principal titular la sostenga.

Esa naturaleza de acusador conjunto aunque autónomo, determina que "...no posee las atribuciones coercitivas ni ejecutivas de las que goza el Ministerio Público o su auxiliar (la policía), por ej., la de allanar domicilio, en los casos en los cuales la ley permite la injerencia sin orden judicial, la de disponer arrestos y requisas urgentes por peligro en la demora, la de clausurar locales o la de disponer el secuestro de comunicaciones epistolares o de cosas remitidas. El uso de la fuerza pública concierne sólo a la fiscalía y…la policía…Tampoco alcanzan al querellante ciertos deberes o facultades funcionales de los funcionarios de las fiscalías o policiales, como las obligaciones de obrar con objetividad y lealtad…(dado el) principio de legalidad" (Franceschetti y Gamba, 2014).

El Código Procesal Penal de Santa Fe reconoce como antecedentes el Código Procesal Penal de Chubut, Código Procesal Penal de Guatemala, Costa Rica, Portugal, República Dominicana, Bolivia y el Anteproyecto de Reforma Integral al Código Penal Argentino y Leyes Complementarias; inclusive hay reformas legislativas posteriores que siguieron en esa línea, tal como el Código Procesal de Neuquén, el Código Procesal Penal de Jujuy y el Código Procesal Penal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.2 Querellante sustitutivo en Santa Fe

Por su parte, otros autores, señalan que si bien el Código no encasilla al querellante en las clasificaciones que tradicionalmente elaboró la doctrina, el mismo prevé un querellante sustitutivo que puede ser el único titular de la acción penal pública en los casos en que el Ministerio Público de la Acusación haya decidido no promoverla o continuarla, transformándose en un verdadero querellante exclusivo aun cuando comparta el rol con otras pretensas víctimas.

La diferencia con el querellante exclusivo tradicional es que éste se encuentra solamente legitimado para las acciones públicas de ejercicio privado de los delitos enumerados en el art. 73 del Código Penal, mientras que el sustitutivo lo estará para las acciones públicas nacidas de cualquier delito y cuyo ejercicio correspondía al Fiscal.

De los autores que niegan jerarquía constitucional a la figura del querellante en todos los casos y lo dejan al arbitrio del legislador, algunos se inclinan por no ir más allá del querellante adhesivo mientras que otros consideran positivo la idea de permitir al querellante autónomo que sustituya al Fiscal, hasta quienes ven como inaceptable que un particular pueda sustituir al Ministerio Fiscal convirtiendo la acción pública en privada.

Es dable puntualizar que si bien la pretensa víctima puede sustituir al Ministerio Fiscal, no puede actuar más allá de lo que un Tribunal le permita, es decir, si el fiscal actuó en función requirente y el Juez se pronunció rechazando la pretensión acusatoria, quien se arroga el rol de víctima no podrá convertirla en acción privada iniciándose nuevamente.

La sustitución sólo está habilitada en la medida que el Ministerio Fiscal no haya actuado en función requirente, sea porque desestimó la denuncia, archivó motu propio la investigación penal preparatoria o requirió la aplicación de un criterio de oportunidad.

4.3 Participación del querellante en las etapas del nuevo proceso penal de Santa Fe.

El nuevo código procesal penal (Ley 12.734) divide el proceso en diversas etapas, teniendo el querellante distinto tipo de participación dependiendo cada una de ellas.

De esta forma, nos encontramos con:

- ➔ La Investigación Penal Preparatoria que se regula del art. 251 al art. 293 del C.Pr.P de Sta. Fe: la cual se encuentra a cargo del Ministerio Público de la Acusación el cual deviene en el encargado mediante la búsqueda, obtención y conservación de elementos probatorios suficientes para preparar la acusación penal.

  En esta etapa la víctima detenta el derecho a la información y trato digno por su sola condición de tal (art. 80) y a constituirse como parte querellante (art. 93) a fin de actuar conjuntamente con el Ministerio Público de la Acusación desde los primeros momentos de la investigación y hasta el arribo de la audiencia preliminar (art. 95). Si al cabo de dicha investigación, tales elementos no han sido encontrados, el Ministerio Público de la Acusación deberá archivar las actuaciones, en cuyo caso la pretensa víctima o querellante podrá convertir la acción penal pública de oficio a ejercicio privado, salvo sobreseimiento.

- ➔ Procedimiento intermedio (arts. 294 a 306): se encuentra regulado dentro de la IPP. En esta etapa el Ministerio Público de la Acusación formalizará su acusación y la presentará ante el Juez de la investigación penal preparatoria. Con intervención de todas las partes, este último decidirá si dicha acusación se permite, total o parcialmente, fijará los hechos y admitirá pruebas que habrán de producirse en el debate oral, siendo su resolución apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal.

  En esta etapa la víctima o querellante conjunto tiene derecho a participar en defensa de la acusación que haya formulado, en la discusión y/o adopción de salidas alternativas y para ofrecer prueba.

- ➔ Juicio Oral (arts. 307 al 338): es la etapa central del proceso penal; el juicio se caracteriza por su naturaleza contradictoria y adversarial, oral y pública, donde las partes exponen y defienden su versión de los hechos y encuadre jurídico, producen la prueba oralmente posibilitando su examen y contra-examen de testigos y peritos y alegan sobre ella en paridad e igualdad ante un tercero impartial e imparcial que es el juez.

En esta etapa el querellante puede intervenir conjuntamente con el Fiscal, si se trata de un delito de acción pública o en solitario si se trata de un delito de acción pública convertida a ejercicio de acción privada.

- ➔ Recursos (art. 380 al 418): el querellante ostenta la atribución normativa de recurrir en los mismos casos que el fiscal, ya sea en los recursos de reposición, apelación y extraordinario.

- ➔ Ejecución (arts. 419 a 443 complementada con lo dispuesto en la ley 24.660): el querellante no tiene actuación legalmente prevista, sin perjuicio de la participación que a la víctima corresponde en supuestos de peticiones de ofensores sexuales para obtener salidas transitorias o ser incluidos en el régimen de semilibertad.

El Código Procesal Penal de Santa Fe en su art. 83 establece que "*Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de: 1) ejercer la acción el actor penal; 2) seleccionar la coerción personal indispensable; 3) individualizar la pena en la sentencia; 4) modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, podrán ser puestos en conocimiento del Fiscal y de los Tribunales intervinientes a los fines que correspondan*".

De dicho artículo se entiende que nuestro código toma como uno de sus principios rectores la justicia restaurativa, atento a que la reparación del daño provocado a la víctima o damnificado es tomado como un parámetro valorativo positivo a tener en cuenta a favor del imputado desde el inicio de la investigación hasta el agotamiento de la sanción penal impuesta. Esta premisa surge también no solo del inciso 1 supra mencionado sino también de los principios de actuación establecidos en la ley 13.013 del Ministerio Público de la Acusación la cual en su art. 3 específicamente en sus inc. 3 y 4 por cuanto disponen "*Orientación a las víctimas. Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social*." y "*Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a*

consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social" respectivamente.

Dicha normativa debe complementarse con lo estatuído en el art. 19 de la ley 12734 por cuanto establece que el Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo o que se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión (inc. 2); cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público (inc. 3); cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad (inc. 5); cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público, se encuentre comprometido el interés de un menor de edad, se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión, o se tratare de un hecho delictivo vinculado con la violencia de género (inc. 6).

En caso de controversia entre las partes u oposición de la víctima, a pedido del interesado, se llamará a audiencia donde considerará la legalidad de la posición sostenida por el Fiscal. Si la misma es aceptada, la acción pública se tramitará conforme a lo previsto para el procedimiento de querella, cualquiera fuera el delito de que se tratase. En tal caso, la querella deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución.

La víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pudiese afrontar los gastos en forma particular.

Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2) del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes. (Artículo 22 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

En el caso de la suspensión del juicio a prueba tanto el Código Procesal Penal de Santa Fe (art. 24) como el Código Penal (art. 76 bis) establecen en sus respectivos articulados como requisito de procedencia de la pretensión la razonabilidad de la oferta de la reparación de daños que se hubiese efectuado.

En consonancia con lo expuesto, el art. 220 del C.Pro.P. de Santa Fe en su inciso 3° también exige como condición para imponer la prisión preventiva del imputado que las circunstancias del caso autoricen a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él, ello acorde a lo establecido en el art. 221 inc. 2 de dicho cuerpo normativo.

En consonancia, el art. 302 párrafo 3° del CPrP de Santa Fe "...Luego de ello, y de corresponder según la ley, el Juez intentará la conciliación de las partes, formulando proposiciones para la reparación integral del daño social o particular causado…".

Todo lo expuesto se complementa con los arts. 9 y 11 de la ley 12.734 que acuerdan a la víctima derecho de información e interpretación restrictiva a las disposiciones legales que coarten el ejercicio del mismo. Pudiendo recurrirse para todos los casos a la instancia de mediación establecida en el art. 20 para lograr la conciliación entre las personas involucradas, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

4.4 Constitución de querellante

El Código Procesal Penal de Santa Fe legitima a constituirse en parte querellante a quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos legitimarios o conviviente (en los términos de los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación), podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que el Código establece. También podrá serlo la persona jurídica cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

Como requisitos para la instancia, se establece que la misma deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado, debiendo el escrito contener: 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular; 2) una relación sucinta del hecho en que afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca; 3) nombre y apellido del o de los imputados si los conociera; 4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

La misma podrá tener lugar hasta la audiencia preliminar, pasada la cual la instancia se rechazará, sin recurso; no paralizándose en ningún caso la tramitación de la causa, salvo si el pedido de constitución se dedujese en el procedimiento intermedio, caso en el cual forzosamente tendrá ese efecto.

Para que el Juez acepte la constitución de querellante se requiere que la investigación se haya iniciado formalmente, ello no quiere decir que la víctima no pueda instar su constitución desde el anoticiamiento del hecho, presentándose ante el fiscal y, como pretenso querellante, forzar la apertura de la investigación o instrucción, exigiendo al fiscal que se pronuncie al respecto; asimismo es factible instar la constitución de querellante en el mismo momento en que se realiza la denuncia por escrito, con el objetivo de provocar que el Ministerio Público de la Acusación abra la investigación.

Deberá ser presentada, con copia para cada querellado, ante el Fiscal interviniente, quien deberá comunicar al Tribunal si acepta o rechaza el pedido.

Si no hay contradicción de las partes a la constitución del querellante, resolverá el Tribunal dándole su participación directamente y dando conocimiento a la Oficina de Gestión Judicial.

En caso de rechazo de las partes, de los querellados o controversia entre los pretensos querellantes, el Fiscal lo remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria.

El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días, y decidirá de inmediato. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la IPP y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades: 1) proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente, y su rechazo otorgará la facultad de proceder conforme lo establecido por el artículo 286, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo, acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta; 2) pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y costas o las medidas cautelares personales establecidas en los artículos 219 y 220; 3) asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito; 4) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código; 5) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el procedimiento; 6) requerir pronto despacho; 7) formular acusación; 8) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público de la Acusación. La intervención como querellante no lo exime del deber de declarar como testigo. En ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal.

En el trámite de la audiencia, el tribunal debe hacer cumplir los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, simplificación y celeridad, escuchando a todas las partes e interviniendo activamente para obtener la información que necesita para el dictado de la resolución.

Dichas audiencias deben ser rápidas y sencillas, básicamente argumentativas en las que el tribunal decide con bajos niveles de convicción, donde todo lo que no se contradice se tiene por aceptado y si hay controversia se puede requerir la evidencia de respaldo que tengan las partes y muy excepcionalmente admitir la producción de pruebas.

Para la constitución de querellante es suficiente con la “apariencia”. Ya señalaba Oderigo que “el carácter de ofendido por el delito sólo se requiere a título de hipótesis, puesto que si se exigiera su previa comprobación significa imponer, para iniciar y

proseguir el proceso, la demostración de la realidad del delito, que es precisamente lo que se debe investigar". (D'Álbora, 1993)

El tribunal debe adoptar la decisión al término de la audiencia, quedando inserta la misma en el registro que de la audiencia se haga (fílmico, auditivo o escrito).

El querellante podrá desistir de su participación en cualquier momento, presentando renuncia expresa, aunque quedará obligado a las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará que ha desistido tácitamente de su intervención cuando, sin justa causa: 1) no concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia; 2) no asista a la convocatoria formulada por el fiscal según lo dispuesto en el art. 287 del Código; 3) no asista a la audiencia preliminar, o no acuse válidamente; 4) no concurra a la audiencia de debate, se ausente de ella sin autorización del Tribunal o no formule conclusiones. En los casos de incomparecencia señalados precedentemente, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes del inicio de la audiencia o diligencia, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el Tribunal de oficio o a pedido de parte, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querella y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

Mediando sentencia penal condenatoria, quien hubiera actuado como querellante podrá reclamar la indemnización del daño causado o la restitución de la cosa obtenida por el delito, en la forma y condiciones establecidas en el Código.

4.5 Supuestos en que es posible la conversión de la acción penal pública de ejercicio oficial a ejercicio privado

El nuevo Código Procesal Penal permite a la pretensa víctima, esté o no constituida previamente como querellante conjunto, convertir la acción penal pública de ejercicio oficial y obligatorio del Ministerio Público de la Acusación, en acción penal pública de ejercicio privado, siempre que éste haya decidido no promoverla o no continuarla. En

tales casos, la preparación y el ejercicio de la acción penal pública podrá estar a cargo del querellante, lo que no significa que el querellante tendrá las mismas facultades y poder coercitivo del Ministerio Público de la Acusación, sino que debe iniciar directamente el juicio de querella de la misma manera que debería hacerlo un querellante exclusivo por delito de injurias.

En el caso de conversión por adopción de un criterio de oportunidad, según el art. 22, si el Tribunal admite el criterio de oportunidad que el Fiscal le ha solicitado fundadamente, la pretensa víctima o el querellante conjunto están legalmente autorizados a sustituir al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública, a fin de garantizar a la pretensa víctima la satisfacción de sus intereses dentro del marco de un proceso legalmente establecido, más puede ser criticada desde dos puntos de vista: primero, en nada contribuirá a la descongestión del sistema de enjuiciamiento penal; segundo, se debería haber condicionado la conversión a los casos de oposición de la pretensa víctima a la aplicación del criterio de oportunidad.

Si bien en los casos de los incisos 2, 3 y 6 del art. 19 la víctima puede acordar la reparación con el imputado, queda igualmente habilitada a convertir la acción pública en privada. No obstante ello, según lo establecido en el art. 1779 del Código Civil y Comercial resultan impedimentos de reparación del daño: a) la prueba de la verdad del hecho reputado calumnioso y b) en los delitos contra la vida, haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo; con lo cual se entiende que quedaría vedada la aplicación de dicho instituto en los casos referidos.

En cambio, cuando la conversión se produce por la desestimación de la denuncia por parte del Fiscal porque no se puede proceder, la acción penal se halla prescripta, el hecho no es punible o no existen elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente una investigación, el querellante conjunto podrá sustituir al Fiscal en el ejercicio de la acción penal pública.

Cuando se estimara que no hay más medidas a practicar, realizada la audiencia del artículo 274 y cumplimentado el trámite con el querellante si lo hubiera, el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: 1) cuando fuera evidente: a) que media una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u otra de carácter también perentorio; b) que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en

una figura penal; c) que el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria; 2) cuando no hubiera suficientes elementos de prueba para fundar la requisitoria de apertura del juicio y no fuera razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

CAPÍTULO V: LA FIGURA DEL QUERELLANTE BAJO LA ÓRBITA DEL CENTRO DE ASISTENCIA JUDICIAL (CAJ)

5.1 Funciones y facultades

La Defensoría del Pueblo es un organismo descentralizado, unipersonal e independiente, creada por la Ley Nº 24.284 en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación, la cual no recibe instrucciones de ninguna índole, posee facultades de control extrapoder, y resulta la encargada de proteger y promover los derechos fundamentales del individuo y los intereses difusos o colectivos de la comunidad contra actos irregulares, arbitrarios, ilegítimos, discriminatorios o negligentes de los funcionarios de la administración pública.

El Defensor del Pueblo no solo lleva adelante la denuncia de hechos ilícitos sino que también efectúa recomendaciones a los funcionarios, propone la modificación de normas legales, efectúa críticas y amonestaciones y hace pública su labor a través de informes. Pudiendo iniciar y proseguir de oficio o a petición del o los interesados, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial y sus agentes.

Ejerce la defensa del individuo y de la comunidad tanto en el plano de los derechos fundamentales, derechos económicos (protección del consumidor) como en los intereses difusos.

De esta manera, el defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe tiene competencia para actuar sobre: a) Administración pública centralizada: Gobernación, ministerios, secretarías y subsecretarías del Poder Ejecutivo (salud, obras públicas, medio ambiente, seguridad, cultura, promoción comunitaria, entre otras áreas); b) Administración pública descentralizada: entes autárquicos como Iapos, Túnel Subfluvial, Lotería de Santa Fe, empresas del Estado (EPE) y concesionadas (Aguas Provinciales de Santa Fe) y c) Sociedades con participación estatal y personas jurídicas en ejercicio de funciones públicas (colegios de profesionales).

El Defensor del Pueblo ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio provincial y actúa no sólo ante la queja presentada por un ciudadano o grupo de personas y/o instituciones,

sino que también puede hacerlo de oficio cuando advierte alguna anormalidad, por vía de la Ley 10.000 de Intereses Difusos o, inclusive, a petición de los diputados y senadores.

La Defensoría del Pueblo se vincula institucionalmente con la Legislatura de la provincia de Santa Fe a través de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados a través de Comisiones específicas.

También puede elevar sugerencias al Poder Ejecutivo Provincial, proyectos de ley o proponer reformas de organización alternativas en organismos públicos.

5.2 Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito

El Centro de Asistencia a la víctima y al testigo del delito es un ámbito que funciona dentro de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe para asistir de un modo integral y multidisciplinario a cualquier ciudadano que resulta víctima de violencia, abusos o delitos y a sus familiares.

Está compuesto por un equipo de psicólogos, abogados y trabajadores sociales que, desde una perspectiva de género, derechos y diversidad, realiza tareas de atención, acompañamiento y asesoramiento, construyendo de manera conjunta estrategias a las dificultades planteadas.

Aborda los hechos vinculados a violencia contra las mujeres, conflictos familiares, violencia contra LGBTI, maltrato infantil, abuso sexual, maltrato a personas mayores, violencia laboral y violencia institucional

El CAJ trabaja de manera interdisciplinaria, realizando evaluaciones integrales en cada situación. Se desempeña de manera interinstitucional en relación con la comunidad, integrando redes con otros organismos del Estado y organizaciones sociales, brindando espacios de capacitación, sensibilización y prevención.

La Defensoría del Pueblo de Santa Fe cuenta con centros de Asistencia a la Víctima en Rosario; Santa Fe; Reconquista; Vera; Rafaela y Venado.

En la Provincia de Santa Fe el Centro de Asistencia a la víctima y al testigo se crea y regula mediante ley provincial nro. 11.202, en la cual se establece que el mismo dependerá de la Defensoría del Pueblo, la cual habría de elaborar un proyecto de reglamento de funcionamiento del CAJ sobre la estructura orgánica existente en el organismo. Estableciendo asimismo en su art. 2 que dicho centro "*brindará asistencia, ayuda y asesoramiento extraprocesal a las víctimas de delitos y a los testigos*".

CAPÍTULO VI.- QUERELLANTE ESPECIALIZADO PARA LOS DELITOS CON CONNOTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

6.1 Cuestiones generales

En la actualidad la sociedad en general tiene conciencia de vivir en un mundo violento, en el que el ejercicio de la violencia tiene diversas formas y se encuentra tanto en el ámbito público (guerras, atentados), como en el privado (malos tratos, abusos, acosos, etc.). La violencia, en sí misma, se ha convertido en una cuestión de debate, que ocupa una parte importante en los medios de comunicación.

Sobre esta sociedad actual, Jesús García Martínez hace un análisis de la sociedad actual, en el cual considera que el derecho a la libertad individual prevalece por encima de las libertades del conjunto social, y que las relaciones entre personas se limitan al intercambio de mercancías y servicios, lo que conlleva a la soledad que genera sensación de angustia. Hace referencia a los tres tipos de violencia reconocidas por la OMS: auto infringida, interpersonal y colectiva, como así también describe la situación que respecto a la violencia se produce actualmente.

En cuanto a la violencia colectiva, en la que se incluirían las guerras, nos recuerda que, a lo largo del siglo XX, el número de muertes debido a ellas ha sido de alrededor de 30 millones de personas, y que en la actualidad se pueden contabilizar 23 guerras (incluye como tal conflictos armados que no responden al concepto más habitual o tradicional), la mayor parte de ellas localizadas en África, seguida de América Latina, lo que equivale a establecer una relación entre nivel de desarrollo y violencia. Según las estadísticas que maneja el autor, la violencia interpersonal, en la que se incluyen la violencia de género, el acoso escolar y los abusos a menores, apenas causan víctimas en los países menos desarrollados, teniendo mucho impacto en los desarrollados. La misma relación se produce en la primera categoría, es decir, la violencia auto infringida.

Puede ocurrir en cualquier espacio, ya sea público o privado pudiendo diferenciarse:

- Violencia doméstica: es ejercida por un integrante de su grupo familiar –en la mayoría de los casos, la pareja o ex pareja–, independientemente del espacio físico.

- Violencia institucional: es ejercida por los/as funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que buscan obstaculizar o impedir que las mujeres accedan a políticas públicas y ejerzan sus derechos.
- Violencia laboral: es la discriminación contra las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados que obstaculiza su acceso, ascenso o permanencia en el empleo.
- Violencia contra la libertad reproductiva: es la que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente cuántos embarazos quieren tener o cuánto tiempo quieren esperar para tener más hijos/as.
- Violencia obstétrica: es la que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres.
- Violencia mediática: es la publicación o difusión de mensajes e imágenes que denigran a las mujeres y atentan contra su dignidad, en cualquier medio masivo de comunicación. (García Martínez, 2012)

Por su parte en el Documento de Trabajo "Mapa de la Violencia de Género en Argentina" de la Asociación para las Políticas Públicas realizado con el auspicio del gobierno de Noruega, se aclara que hay algunas cuestiones que han aparecido en forma reiterada a lo largo de la investigación que son consistentes con los estudios en el tema. La primera es que se debe prestar atención y desarrollar políticas respecto a las mujeres adolescentes y jóvenes que son el principal grupo de riesgo tanto de homicidios como de suicidios y violaciones, lo cual se ve acentuado en algunas Provincias. La segunda es el abuso de alcohol que en los distintos análisis efectuados aparece explicando en buena medida diferentes formas de violencia de género, y que exige una seria política en el tema. Finalmente, la pobreza, que se encuentra asociada al abuso del alcohol, pero también a muchas otras dimensiones, aparece como factor estructural estrechamente vinculado a mayores niveles de violencia.

La definición y causas de violencia contra las mujeres en general, y por motivos de género en particular, es motivo de polémicas vinculadas a cuestiones jurídicas, político-ideológicas y metodológicas.

En cambio, la Organización Mundial de la Salud define la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

En este punto es dable remarcar que cuando se habla de violencia de género se hace referencia a aquella ejercida contra las mismas por su condición de tal, dado que en lo cotidiano las mismas pueden ser víctimas de amenazas, robos, golpes, violaciones, lesiones y homicidios.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer entiende por violencia contra la misma a “...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la liberta, tanto si se producen en la vida púbica como en la vida privada…” (art. 1).

En este sentido es dable señalar que el término “femicidio” sirve para identificar sólo a los homicidios en los cuales, por razones de género, acaban con la vida de la mujer y no como usualmente es utilizado en forma equívoca respecto de cualquier tipo de homicidio en el que la víctima sea una mujer.

Si bien existe un cierto consenso general respecto a la violencia física, sexual o psicológica, los cuales sigue en cierta medida la ley N° 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”, existen otros aspectos como la violencia económica y la patrimonial, los cuales han sido incorporados por ejemplo a nivel internacional por la Asamblea General de la ONU en su Resolución del 2003 sobre la “Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Hogar” y por la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar Cualquier Forma de Violencia contra la Mujer” conocida como Convención de Belem do Pará, en tanto que la Argentina recepta los mismos mediante la Ley 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres”.

Por otro lado este tipo de violencia tiene una dinámica diferente a la generalidad y puede ocurrir en diferentes contextos o ámbitos, donde la misma se puede dar no sólo de parejas sino también de padres a hijos, en la comunidad en general, pudiendo asumir la

forma de femicidios o violaciones, acoso laboral o explotación sexual, en el ámbito estatal puede ser ejercida en el marco de privaciones de la libertad y finalmente durante conflictos armados (ONU, 2006).

6.2 Legislación Argentina sobre Violencia de Género

En Argentina desde el año 1980 se han instrumentado numerosas leyes que buscan disminuir, evitar y acabar con este tipo de violencia.

De esta manera encontramos:

*Ley 23.179 "Aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente Ley;

*Decreto nacional 2.385/93 sobre acoso sexual en la administración pública nacional, el cual incorpora la figura del acoso sexual en el régimen jurídico básico de la función pública central;

*Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar de 1994, la cual prevé que toda persona que sufra lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las medidas cautelares pertinentes, entendiéndose a los efectos de esta ley por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho;

*Decreto nacional 235 que reglamenta la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar de 1996, en el cual se incluye a la Dirección General de la Mujer del GCBA como el organismo encargado de asistir a las mujeres víctimas de violencia doméstica en el ámbito de la ciudad;

*Ley 24.632. Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la cual aprueba los 25 artículos de la Convención, cuyo texto forma parte de esta ley;

*Ley 25.087 que prevé la modificación del Código Penal en los Delitos contra la integridad sexual, eliminando el concepto de mujer honesta y amplía el de violación, reconoce distintos tipos de agresiones sexuales y establece las condiciones agravantes de la pena;

*Ley 26.364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas del 2008, la cual tipifica el delito de trata de personas, lo incorpora al Código Penal (artículos 145 bis y ter) y establece la competencia de la Justicia Federal en su investigación y persecución, define la trata de personas destacando acciones, medios y fines, e incluye diversos propósitos de explotación: sexual, laboral, extracción ilícita de órganos o tejidos humanos, La ley también establece que las víctimas no son punibles por delitos que hayan cometido como resultado directo de haber sido víctimas de la trata;

*Ley 26.485 del año 2009, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales propone un abordaje amplio de la problemática de las agresiones contra las mujeres, asimismo establece acciones de los tres poderes del Estado y propone la participación de la Corte Suprema, los jueces y las fuerzas de seguridad;

*Ley 26.791 Decreto 2396/2012, que tipifica el homicidio agravado de mujeres;

*Ley 26.842 del año 2012 que modifica ley 26.364 sobre Trata de personas y asistencia a sus víctimas, prevención y sanción, en el Código Penal y Código Procesal Penal;

*Ley 27.210 del año 2015, crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en ésta y otras normas relacionadas con la problemática;

*Ley 27.234 del 2016 establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada "Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género" con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género;

*Ley 27.352, que modifica el Código Penal de la Nación con el objetivo de precisar las acciones que implican el delito de abuso sexual del 2017, modifica el artículo 119 del Código Penal de la Nación, estableciendo como delito punible con pena privativa de libertad el abuso sexual de una persona menor de trece (13) años, o el que se realice con el uso de violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, entre otros;

*Ley 27.363 del 2017 modifica el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina para privar de la responsabilidad parental cualquiera de los progenitores que: a) Haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata;

*Decreto 522/17 reglamenta la Ley N° 26.879, de Creación del Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual;

*Ley 27.452 del 2018, por medio del artículo 1, crea el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando: a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del

delito de homicidio de su progenitora; b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género;

*Ley nº 27.499, "Ley Micaela", de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado del 2019, establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación;

*Ley n° 27.501 del 2019, incorpora el acoso callejero como modalidad de violencia a la mujer, asimismo incorpora al artículo 6° de la ley 26.485 el inciso g) como una modalidad de la violencia contra las mujeres, modifica también el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, determinando la implementación de una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen. Determina, además, articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, entre otros , el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la violencia contra las mujeres en el espacio público. Por fin, insta a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público.

6.3 Tratamiento del tema en la normativa Provincial de Santa Fe.

A nivel provincial Santa Fe dictó distintas leyes y decretos con el objeto de prevenir, disminuir y acabar con esta problemática que nos ocupa. De esta manera encontramos:

Ley 9256 de 1983 sobre Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal de municipalidades y comunas. Maternidad.

Ley 10.802/1992 - Cupo Femenino.

Ley Provincial 11.529/1997 - Violencia Familiar.

Ley 6509 del año 2000 sobre Paridad de género en las candidaturas.

Decreto Provincial 1745/2001 - Reglamentación ley Nº 11529 de protección contra la violencia familiar.

Ley 11888 del 2001 - Ministerio de Salud y Medio Ambiente. Nacimientos. Programa preventivo procreación responsable.

Ley 11945 del 2001 - sobre Creación del Registro de deudores alimentarios morosos

Ley Provincial 11.948/2001 - Incorporación de la figura de acoso sexual.

Decreto Provincial 2.442/2002 - Aprueba reglamento de la Ley Nº 11.888 de Creación del Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable.

Ley 12.323/2004 - establece que el Ministerio de Salud posibilitará el acceso a métodos de anticoncepción quirúrgicos.

Ley 12443/2005 - establece “Derecho de Acompañamiento” para embarazadas.

Ley 12558 del 2006 - Aprueba Convenio de Mutua Cooperación entre el superior gobierno de la provincia de Santa Fe y la Asociación Femenina de profesionales de Santa Fe.

Ley 13348/2013 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Decreto 1219/2016 - Crea el Registro Único de casos de violencia contra las mujeres (RUVIM) aporta al trabajo de monitoreo, recolección y producción de datos e información de los anoticiamientos y denuncias sobre violencias hacia las mujeres. Funciona en articulación con el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC).

En enero del 2019 el entonces gobernador de la Provincia de Santa Fe Miguel Lifschitz decretó la conformación de un “Protocolo de actuación para la prevención y atención frente a situaciones de violencia de género en el ámbito laboral” y envió a la Legislatura provincial un proyecto para que Santa Fe adhiera a la llamada Ley Micaela, que tiene

como objetivo capacitar y sensibilizar en la materia a quienes integran los diferentes estamentos del Estado.

Dicho decreto señalaba que “El Estado debe ofrecer a los funcionarios y agentes públicos, herramientas ágiles y eficaces para afrontar situaciones de violencia acaecidas dentro de su ámbito laboral y lograr el cese inmediato de tales sucesos, profundizando a su vez la prevención, difusión y capacitación en todo lo atinente a esta problemática”.

El proyecto indica que “las máximas autoridades de los organismos son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones” y se invita a sumarse a todos los municipios y comunas de la provincia.

Dicho protocolo establece que la persona afectada por una situación de violencia de género recibirá asesoramiento legal y asistencia integral en forma gratuita en todo el territorio provincial. En el caso de que la/el afectado lo requiera expresamente, debe ser oída/o personalmente por la autoridad administrativa correspondiente.

La persona afectada será acompañada y contenida en todo trámite posterior a la consulta, petición, presentación o denuncia que realizara. Asimismo, se le garantizará la participación en el procedimiento y la información sobre el estado y avance del trámite.

El protocolo será de aplicación para los agentes públicos, el personal y las autoridades superiores de las entidades autárquicas, el personal docente, policial y penitenciario, las autoridades superiores y el personal de gabinete.

Se establece que la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia será la jurisdicción encargada de la recepción y el trámite de las denuncias, peticiones, presentaciones o consultas vinculadas con situaciones de violencia de género contra funcionarios o empleados públicos provinciales, conforme al Protocolo aprobado en el artículo precedente.

El 7 de octubre de 2019 la provincia adhirió a la normativa y el 6 de marzo del corriente año en un acto que se llevó a cabo en el Salón Blanco de la Casa Gris, se firmó reglamentación de la Ley, conjuntamente a un convenio de colaboración con la fundación Micaela García "La Negra".

6.4 Tratamiento del tema en la normativa Municipal de Rosario

A nivel Municipal en la ciudad de Rosario encontramos:

Ordenanza Nº8.337 - Servicios Especializados en Prevención y Atención de la Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar dependiente del Programa de Violencia Familiar de la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad de Rosario.

Decreto Nº 1.214 (y sus modificatorias, Ordenanza Nº 6238 y el Decreto 8514) - "Teléfono Verde".

Ordenanza Nº 9.372 - Programa de Inserción Laboral para Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

Ordenanza Nº 9.032 - Programa de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas en Rosario.

Ordenanza Nº 8.956 - Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en el ámbito de la Ciudad de Rosario.

Ordenanza Nº 8186 (con su modificatoria en la ordenanza Nº 8912) - Protocolo de Atención Integral para la Mujer en casos de Interrupción legal del embarazo.

Ordenanza Nº 9310 - Crea las Consejerías Integrales en Salud Sexual y Reproductiva.

Ordenanza Nº 9403 - Creación del "Programa de Formación y Concientización sobre el Parto y Nacimiento Respetado".

6.5 La figura del querellante en el Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.

El 14 de enero de 2014 se instauró en la Provincia de Neuquén el nuevo ordenamiento procesal penal con corte acusatorio, el cual tenía como principal característica justamente que la víctima dejara de ser un objeto dentro del proceso para pasar a ser un sujeto de derechos con una activa intervención dentro del mismo en el cual se encuentran afectados sus derechos.

Dicho Código define a la víctima en el. art. 60 de modo amplio como aquella persona ofendida por el delito, otorgando la posibilidad de representación en caso de fallecimiento tanto a la familia tradicional como a la familia ampliada estableciendo una solución en caso de surgir conflicto entre los mismos.

Otra cuestión que se reguló en el mismo es el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho de la víctima, lo cual si bien ya se encontraba garantizado en el sistema Americano de Derechos Humanos y en la propia constitución provincial, el hecho de incorporarlo en la norma procesal otorgó una herramienta más para garantizar este derecho a la víctima en el proceso Neuquino.

Tal como en la mayoría de los sistemas procesales, se establece la posibilidad de que la persona participe por sí misma, por intermedio de representante legal o mandatario como querellante en los delitos de acción pública, y en el caso de que la víctima no contara con los medios económicos suficientes para poder serlo, el Estado deberá asistirlo con asistencia letrada.

Se establece que la víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el juez correspondiente, pudiendo el representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozar de igual derecho.

En los delitos de acción pública, la víctima por sí o por intermedio de su representante legal o mandatario podrá intervenir en el proceso como querellante particular en la forma prevista en dicho Código. En tanto que dicha participación de la víctima como querellante no altera las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades. Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante, siendo que en tal caso, el peticionario podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

La innovación de este Código respecto de los distintos códigos procesales penales de otras provincias es lo establecido en el art. 65 de dicho cuerpo normativo por cuanto prevé la figura del Querellante en los delitos contra la integridad sexual, estableciendo que “En todo proceso seguido por delitos contra la integridad sexual en el que sea víctima un niño, niña o adolescente, desde el primer momento de la investigación se dará intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, en

representación de los intereses de la víctima menor de edad, en carácter de querellante. Dicha intervención perdurará durante todo el proceso, aun cuando el representante legal del niño, niña o adolescente se presente en el carácter de querellante particular".

VII.- CONCLUSIONES

Si bien en el último tiempo se ha ido cambiando la concepción de la víctima como tal, e incluso se profundizó en lo que actualmente se conoce como fenómeno victimal, resulta evidente que dichos conceptos no son estancos sino que seguirán evolucionando con el correr del tiempo junto con los cambios en la sociedad misma.

En este punto concuerdo con lo sostenido por Elías Neuman por cuanto al esbozar su clasificación respecto de los tipos de víctimas deja abierta la posibilidad del nacimiento de nuevas concepciones con el correr del tiempo, no circunscribiendo las mismas a tipologías determinadas.

Coincido con dicha concepción atento a que considero que toda víctima previo a serlo es una persona que vive en un entorno social que es cambiante; en la mayoría de las ocasiones dicha pretensa víctima no busca serlo, sino que se encuentra envuelta en situaciones no deseadas que la convierten en tal, no pudiendo dejarse de lado que el mapa del delito y la violencia de los esos hechos fluctúa con el tiempo y con la realidad económica en la que se encuentre atravesando el país, lo que genera que en determinadas épocas hayan más o menos víctimas por delitos de mayor o menor envergadura.

La misma circunstancia de que la victimología estime que la víctima no es tal sólo por vincularse a un hecho ilícito determinado sino también por el hecho de entrar en contacto con el sistema penal y sus diferentes operadores, resulta altamente significativo, atento a que entonces no sólo el concepto de víctima va a variar de acuerdo a los cambios sociales que acaecen, sino también en relación a las modificaciones jurídicas de todo el aparato estatal.

El hecho de que esta ciencia no sea independiente de otras ciencias como la Sociología, la Psicología, Psiquiatría, Criminalística, Medicina legal, Política criminal, y lógicamente el Derecho Penal, coadyuva a que se entienda que el fenómeno victimal vaya evolucionando hasta lo que se conoce actualmente como tal y siga evolucionando con el correr del tiempo.

Los distintos fenómenos de crisis económico financieras traen como consecuencias individuos más vulnerables, en virtud de lo cual el Estado debería dar una respuesta mucho más acorde a esa persona que encuentra sus derechos menoscabados por la comisión de algún delito. Más aún, sería altamente necesario introducir variantes a nivel de Política Criminal para enderezar la posición del Estado frente a la persona y darle a ésta una respuesta solidaria y personalizada frente a la actual dinámica social, dado que su papel como garante y protector de cada persona se entiende claramente contradictorio ante la ausencia de normas efectivas.

La delincuencia no resulta un hecho ajeno ni aislado a los problemas sociales dado que el delito es un problema en sí mismo, pero también es símbolo de que hay otros problemas iguales o mayores.

La mera existencia de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal no puede ser el único freno para prevenir el delito, dado que todo Estado debe tener una actitud preventiva respecto de la víctima y, ante la comisión del delito, darle una respuesta personal, humana y solidaria a cada una, que trascienda al mismo derecho penal.

Entiendo, que en lo atinente a este trabajo, una forma de dar una respuesta personal a toda víctima en materia penal, fundamentalmente a aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, es mediante el acceso efectivo de la misma a su representación mediante abogado querellante, ello atento a que es el medio idóneo mediante el cual la pretensa víctima se vuelve parte activa de un proceso penal y no sólo un mero espectador del mismo.

De las diversas clasificaciones o tipos de querellantes planteados por los autores, considero que el que se evidencia adoptado por nuestra legislación provincial es el querellante conjunto autónomo, atento a que, como sostienen Franceschetti y Gamba, se trata de un querellante conjunto en tanto que se desempeña al mismo tiempo que el Ministerio Público de la Acusación en el ejercicio de la acción penal pública, y autónomo pues tiene amplias facultades a lo largo de todo el proceso; previéndose asimismo para el caso de la ausencia de interés en la persecución penal por parte del Ministerio Público un querellante sustitutivo que actuará como querellante exclusivo para las acciones públicas nacidas de cualquier delito, pero sólo cuando se dé ese abandono de la acción.

Una de las críticas que se le puede hacer es que, como se puede observar en la práctica, este tipo de querellante muchas veces resulta insuficiente para obtener un resultado reparador de los derechos vulnerados de sus representados, toda vez que los mismos se encuentran atados a la acción o inacción del Ministerio Público de la Acusación, atento a que la misma solo se encontraría habilitada en la medida que el Ministerio Fiscal no haya actuado en función requirente, sea porque desestimó la denuncia, archivó la investigación penal preparatoria o requirió la aplicación de un criterio de oportunidad, lo que no significa que tendrá las mismas facultades y poder coercitivo del Ministerio Público de la Acusación, sino que debe iniciar directamente el juicio de querella de la misma manera que debería hacerlo un querellante exclusivo por delito de injurias, es decir como si se tratara de un delito de acción privada.

Si bien la normativa vigente tiene como premisa que toda víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pudiese afrontar los gastos en forma particular, al analizar conjuntamente lo dispuesto en las leyes nacional y provincial, como así también lo dispuesto en el Código Procesal Penal de Santa Fe se observa una evidente incompatibilidad entre las mismas, lo cual deviene ineludiblemente en que no toda víctima carente de recursos accede a una representación gratuita que lo represente en juicio como querellante.

Ello es así toda vez que si bien el art. 82 del Código Procesal Penal establece que en caso de no contar la víctima con medios suficientes para contratar un abogado, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente se lo proveerá gratuitamente, dicha normativa entra en conflicto con lo dispuesto por la ley 11.202 cuando establece que dicho organismo sólo brindará asistencia, ayuda y asesoramiento *extraprocesal* a las víctimas de delitos y a los testigos.

Asimismo, hay que tener presente que dicho Centro se encontraría bajo la órbita del Defensor del Pueblo quien, según establece su ley de creación, no posee competencia en el ámbito del Poder Judicial ni del Poder Legislativo.

Con lo expuesto se puede inferir que, si bien el Código Procesal de Santa Fe establece que ante la imposibilidad de las víctimas que carecen de recursos para acceder a contratar a un abogado para que actúe como querellante dentro del legajo creado a raíz de su denuncia por hecho ilícito, la realidad es que dicha figura se crea de forma gratuita

dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo y debería ser llevada adelante por el Centro de Atención a la Víctima de Delito Penal, observándose que ante las incompatibilidades que hay entre las distintas leyes de creación y el mismo Código, el querellante se convierte en una suerte de figura ineficaz para actuar y representar procesalmente a la pretensa víctima dentro del proceso penal.

Con lo cual, pese a haberse pensado en las dificultades económicas de las víctimas al momento de tener que contratar representante legal, la realidad es que la mayoría de los casos no cuentan con dicha representación, no sólo por las incompatibilidades aludidas sino también porque al momento de tener que trabajar el cúmulo de causas que se les presentan a los CAJs éstos terminan realizando una suerte de selección de hechos que revisten cierta gravedad o trascendencia mediática, en tanto que el resto obtienen un asesoramiento pero no terminan obteniendo representación legal gratuita alguna por parte de dicho organismo.

Un claro ejemplo de lo expuesto son los casos en los cuales las víctimas sufren de delitos con connotación de violencia de género, ello toda vez que si bien en la actualidad la sociedad ha ido tomando conciencia del incremento y las consecuencias de estos delitos, lo cual tuvo su reflejo en la normativa penal nacional e internacional, hoy por hoy sigue sin existir dentro del código de procedimiento de Santa Fe articulado que trate específicamente sobre la representación de la víctima en este tipo de tema.

Distinto es el caso del código procesal de la Provincia de Neuquén, cuya reforma es considerada un gran avance dentro de las reformas procesales que se fueron dando en nuestro país en el último tiempo, al permitirle a la víctima dejar de ser un mero espectador para pasar a tener una participación activa dentro del proceso penal, tanto en las diferentes etapas que se pueden suceder durante el mismo, como así también al ser convocados a las distintas audiencias que se puedan presentar, situación que la revaloriza frente al proceso y la dota de identidad ante las partes y el órgano jurisdiccional.

Evidentemente estas falencias o lagunas se irán zanjando con el correr del tiempo, no obstante es importante que se encuentren soluciones óptimas con el fin de evitar que la víctima pueda promover en soledad la acción penal y no encuentre coartada su

posibilidad, por ejemplo de obtener un recurso ante una decisión que no es favorable a sus intereses y a los derechos que reclama.

La creación o instauración de un organismo que revista la calidad de querellante bajo la órbita del Ministerio Público de la Acusación posibilitaría a las víctimas no sólo a acceder a profesionales que se encargarían de representarlas en los procesos penales de manera gratuita, cuando éstas no puedan afrontar los costos de contratar a un abogado particular, sino que también podrían tomar intervención inmediata al comenzarse a tramitar la investigación del hecho, con el objeto salvaguardar los derechos de la pretensa víctima y evitar la revictimización de la misma al entrar en contacto con el sistema judicial.

Para ello sería necesaria la modificación del Código Procesal Penal en la parte que trata al querellante a fin de dotarlo de mayores libertades o prerrogativas, pero fundamentalmente se revea y se actualice la implementación del querellante público atento a las distintas incompatibilidades existentes en las leyes que tratan dicho instituto.

BIBLIOGRAFÍA

- Aller Germán (2015). " El derecho penal y la víctima". Editorial B de F Ltda., Buenos Aires.

- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

- Corte Suprema de Justicia. (1998). "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación", Fallos 321:2021, Expte. S.1009.XXXII. http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-santillan-francisco-agustin-recurso-casacion-fa98001245-1998-08-13/123456789-542-1008-9ots-eupmocsollaf?

- Cumbre Judicial Iberoamericana XIV. (2008). "100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad". https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

- D'Álbora Francisco. (1993). Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado y concordado. Abeledo-Perrot.

- Consejo de Europa. (2001). Declaración Marco relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal. Bruselas 15/03/2001.-

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985

- Defensoría General de la Nación. (2015). Jurisprudencia Consultada Destacada. https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2015.12.%20Acusatorio.pdf

- Defensoría del Pueblo de Santa Fe. (2017). Asistencia a la víctima. https://www.defensoriasantafe.gob.ar/reclamos/asistencia-la-victima

- Diccionario de la Real Academia Española -https://dle.rae.es/v%C3%ADctima

- Fleitas Ortiz de Rozas, Diego M. y Otamendi, Alejandra. (2012) "Mapa de la Violencia de Género en Argentina. Con datos actualizados del año 2010". Con la colaboración de María Quevedo y Quintijn Kat. Auspiciado por el Gobierno de Noruega. Bs. As. http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/material/NoPagoAlimentos/mapa_violencia.pdf.

- García Martínez, Jesús. (2012). La violencia en la historia: análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual / Juan José Iglesias Rodríguez (ed. lit.), 2012, ISBN 978-84-15-14738-1.

- Gustavo D. Franceschetti y Silvia B. Gamba. (2014). "El Querellante. La reivindicación de la víctima en el proceso penal". 2da edición actualizada y ampliada. Editorial Nova Tesis Editorial Jurídica S.R.L.

- Maier Julio. (1995). Derecho Procesal Penal cit., T.II.

- Mantilla, S. (2015). La revictimización como causal del silencio de la víctima. Rev. ciencias Forenses Honduras, Volumen 1, N° 2.

- Municipalidad de Rosario (1997-2020). Normativa contra la violencia contra la mujer. https://www.rosario.gob.ar/web/gobierno/desarrollo-social/mujer/normativa-contra-la-violencia-hacia-la-mujer

- Neuman Elías, (1994). "El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales". Editorial Universidad. Buenos Aires.

- Neuman Elías (2001). Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, 3° edición, Universidad, Buenos Aires.

- ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

- ONU. (1985). "Declaración de los principios fundamentales para las víctimas de delitos y del abuso del poder". Asamblea General en su resolución 40/34. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx.

- ONU. (2006). "Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General" Asamblea General. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf

- Sociedad Internacional de Victimología. (2018). "Víctimas y victimización: Hacia una Victimología internacional". 16to Simposio Internacional. http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/120

- Unión Europea (2012). Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32012L0029

ÍNDICE

DEDICATORIA....1

RESÚMEN....2

ESTADO DE SITUACIÓN....3

INTRODUCCIÓN....3

OBJETIVOS....4

OBJETIVOS GENERALES....5

CAPÍTULO I: LA VÍCTIMA....6

1.1 Concepto de víctima....6

1.2 Clasificación de las víctimas....8

1.3 Victimización y Revictimización....13

1.4 La victimología como propuesta....14

1.5 Alcance de la victimología....15

1.6 Autonomía de la victimología....16

1.7 La víctima y el Estado....17

CAPÍTULO II: EL QUERELLANTE....19

2.1 Concepto....19

2.2 Tipos de querellantes....21

2.3 Legitimación de la pretensa víctima en su rol de querellante en el proceso penal según normas nacionales, provinciales e internacionales....23

2.3.1. Constitución Nacional Argentina....23

2.3.2. Normas Internacionales de protección de las víctimas:....24

2.3.3. Normas Nacionales de protección de las víctimas:....29

2.3.4.- Normativas Provinciales....32

CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA....34

Jurisprudencia Nacional....34

3.1.1. "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación....34

3.1.2. Caso Del'Olio Edgardo Luis y Del'Olio Juan Carlos....35

3.1.3. Caso Iñigo, David Gustavo.....36

CAPÍTULO IV: EL QUERELLANTE EN LA NORMATIVA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. 38

4.1 Querellante conjunto autónomo en Santa Fe.....39

4.2 Querellante sustitutivo en Santa Fe.....40

4.3 Participación del querellante en las etapas del nuevo proceso penal de Santa Fe. 40

4.4 Constitución de querellante.....44

4.5 Supuestos en que es posible la conversión de la acción penal pública de ejercicio oficial a ejercicio privado.....47

CAPÍTULO V: LA FIGURA DEL QUERELLANTE BAJO LA ÓRBITA DEL CENTRO DE ASISTENCIA JUDICIAL (CAJ).....50

5.1 Funciones y facultades.....50

5.2 Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito.....51

CAPÍTULO VI.- QUERELLANTE ESPECIALIZADO PARA LOS DELITOS CON CONNOTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....53

6.1 Cuestiones generales.....53

6.2 Legislación Argentina sobre Violencia de Género.....56

6.3 Tratamiento del tema en la normativa Provincial de Santa Fe.....59

6.4 Tratamiento del tema en la normativa Municipal de Rosario.....62

6.5 La figura del querellante en el Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén. 62

VII.- CONCLUSIONES.....65

BIBLIOGRAFÍA.....70